



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE TUNJA - REPARTO**

E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** MARÍA FERNANDA VARGAS BERMÚDEZ y A.V.P.C.  
**Entidades Accionadas:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

**MARÍA FERNANDA VARGAS BERMÚDEZ**, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **con domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá)**, actuando a nombre propio y ANA VALERIA PIRACHICÁN VARGAS, con NUIP 1.050.616.665, quien actualmente tiene doce (12) años de edad, por ende actuará como agente oficioso de ella su señora madre MARÍA FERNANDA VARGAS BERMÚDEZ; en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del ICBF, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales y en especial los de mi familia a la unidad familiar, la salud en conexidad con la vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, derechos de los niños, propiedad privada, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

## I. HECHOS

1°. Para el día 27 de junio del 2024, mediante Resolución 2821, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Trabajo Social, en el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá del ICBF; llevo laborando desde la posesión en el cargo con Acta 131 el día 5 de agosto del 2024, el periodo de once meses aproximadamente; es por ello que, al superar el periodo de prueba y al mantener unas muy notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedí a radicar derecho de petición solicitando el movimiento de personal y a tiempo presente para radicar acción de tutela.

Realizo la precisión que en la convocatoria realizada por el ICBF se encontraban para mi cargo vacantes en muchos de los Centros Zonales a Nivel Nacional y dentro de mis planes estaba acceder a uno ubicado cerca de donde se encuentra mi señora madre y mi hija, con la finalidad de permanecer junto a ellas y donde pueda garantizar una buena calidad de vida para ellas dos, empero no fue posible acceder a ningún cargo en la ciudad de Tunja debido a que bien se conoce el sistema de escogencia de cargos efectuados por ICBF, para dar mayor precisión, la suscrita **ocupó el puesto 566 de 642 elegibles**, haciendo que el margen de escogencia sea teóricamente nulo, es más, la ciudad de Florencia dentro de mis sitios geográficos escogidos **OCUPABA LOS ÚLTIMOS LUGARES**, dando por hecho que dentro de mis opciones, dicha localidad se encontraba muy lejos; como se demostrará; por lo que en vistas de mi necesidad económica, de las ventajas que da ocupar un cargo de carrera, la seguridad laboral y la de tener recursos para mantener a mi núcleo familiar, tuve que optar por escoger el cargo ubicado en Florencia, siendo una decisión **que no es enteramente emanada de mi voluntad**, sino que ya no existían, ni por asomo, más cargos que quedasen moderadamente cercanos a los sitios geográficos que eran de mi interés. Por lo que decidí irme con dirección a Florencia, empero, debido a muchos factores se complicó mi estado de salud, así como el de mi hija, donde también se han presentado inconvenientes delicados en cuanto a la salud y vitalidad de mi señora madre, llegando a puntos álgidos que pueden generar secuelas duraderas o irreversibles; motivos que irremediablemente impulsan la presente

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

solicitud de movimiento de personal y sin prever que se llegase a agravar nuestro estado de salud antes de posesionarme en el cargo; situaciones que si requieren de la presencia continua, presencial y permanente de mi núcleo familiar de forma imperiosa, así como ellas necesitan de mi entera presencia y disponibilidad, aunado a contar con una adecuada y eficaz prestación del servicio de salud en favor de la suscrita, debiendo contar con la mayor cercanía posible entre mi núcleo familiar y quien se dirige ante ustedes.

2°. Antes de iniciar con mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente acción de tutela he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, por mi hija de nombre ANA VALERIA PIRACHICÁN VARGAS, identificado con NUIP No. 1.050.616.665, quien actualmente tiene doce (12) años de edad, siendo evidente que mi hija **forma parte de la población menor de edad** al estar trasegando su infancia. Mi núcleo familiar también está conformado por mi madre OLGA MARÍA BERMÚDEZ ROMERO, identificada con C.c. No. 23.700.631 de Santa María (Boyacá).

La suscrita cuenta con la edad de 30 años, mi hija como ya se ha dicho tiene la edad de doce (12) años de edad y mi madre tiene 72 años; vislumbrándose de esta manera que en mi núcleo familiar se encuentran inicialmente tres (3) personas de especial protección constitucional, siendo dichas personas mi hija al pertenecer a la población menor de edad, mi señora madre por pertenecer a la población de la tercera edad, aunado a la suscrita por los motivos que se expondrán luego.

3°. Para iniciar a relatar los móviles que sustentan la presente solicitud de movimiento de personal, inicio indicando que la situación de mi hija ANA VALERIA, donde cabe enmarcar que lo acaecido respecto a mi menor hija **ES POSTERIOR A LA POSESIÓN EN EL CARGO**, indicándose que después de nuestra separación y conforme ha pasado el tiempo, mi hija ha presentado una serie de desavenencias a nivel emocional. Para dar un mejor contexto, he de iniciar comentando que al momento de tomar posesión en el cargo me encontraba en una relación marital con el padre de mi hija; tiempo después de iniciar a laborar en el Centro Zonal Florencia 2, el padre de mi hija opta por separarse de la suscrita y la sorpresa viene por partida doble, porque en primera instancia, el padre de mi hija conforma, de manera rápida, una relación con otra mujer y en segunda instancia, ya deja de hacerse cargo en el cuidado de mi hija y no tengo más alternativa que dejar a mi hija junto a mi madre, siendo permisible indicar que no traje conmigo a mi menor hija porque es bien conocido que en Florencia y sus alrededores hay mucha situaciones de alteración al orden público y presencia de grupos armados, donde también es conocido la ejecución de reclutamiento de menores, estas situaciones es de conocimiento de ustedes, donde existe un artículo en la página de ICBF del año pasado que denota esta situación, que se puede evidenciar al consultar la siguiente página web:

<https://www.icbf.gov.co/noticias/cruzada-contra-el-reclutamiento-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-caqueta>

Del mismo modo, hay una publicación en la página web de la procuraduría del año 2023 donde se evidencia este cruel escenario, dentro del cual se han presentado casos continuados en el departamento del Caquetá, así mismo existen muchas alertas tempranas que dan muestra de ello, dicho artículo se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.procuraduria.gov.co/Pages/crece-reclutamiento-menores-grupos-armados-margen-ley-procuraduria-pide-acciones-urgentes.aspx>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por lo que resulta muy inconveniente traer a mi menor hija conmigo, ya que ella pasaría mucho tiempo a solas y no tengo la confianza suficiente como para contratar a un tercero para que cuide de mi hija mientras estoy trabajando, puntualizando que la suscrita no tiene red de apoyo familiar en la ciudad de Florencia, siendo algo que podría generar eventos de mucha angustia y desazón, además de ello, es evidente exponer que mi hija al ser una pre adolescente ya tiene definido su arraigo en la ciudad de Tunja, donde ya tiene su círculo social, sus amistades y su rol definido dentro de la sociedad, pudiendo llegar a ser atentatorio e ir contra su voluntad si la suscrita la llegase a forzar a residir conmigo en Florencia.

Con todo ello, se ha de mostrar que, mi hija después de que mi ex pareja se desprendiera de ella y de su cuidado, ha venido presentando una serie de afecciones a nivel psicológico y comportamental, como evidencia de ello, desde el colegio donde ella estudia (Gimnasio Vizcaya) en el mes de mayo del 2025 **se ha ordenado la realización de una evaluación psicológica a mi menor hija**, donde se exponen los móviles de dicha remisión, destacándose a groso modo que es debido a la separación de sus padres -por las circunstancias otrora descritas-, manifiestan que mi hija presenta constantes episodios de llanto y de congoja, muestra periódicas distracciones, una notable disminución en su participación escolar; eventos que están perjudicando en gran medida su rendimiento escolar, donde se le nota la falta de motivación en querer estudiar o aprender y de seguir así mi hija puede llegar a perder el año lectivo, siendo una situación, que bajo mi consideración, estamos a tiempo de prevenir, siempre y cuando se otorgue mi movimiento de personal con dirección a la ciudad de Tunja o un municipio muy cercano a este. Es pertinente indicar que la atención por psicología de mi hija estaba programada para el día 22 de agosto del 2025, cuya atención corre a cargo de su EPS.

De dicha intervención psicológica se puede destacar que, en el acápite de **“ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN”**, se puede vislumbrar que mi hija acepta y por parte del psicólogo tratante se comprueba que mi menor hija presenta bajo rendimiento escolar, que presenta irritabilidad, llanto y tristeza, cuyo génesis proviene de la separación con mía con el padre de mi hija, en primera instancia, así como la mía respecto a ella por temas laborales, también indica que tiene **traumas por haber visto actos de violencia intrafamiliar de su padre hacia su madre**. Por estos motivos es que el tratante tipifica los siguientes síntomas: **Problemas Relacionados con la Ruptura Familiar por Separación o Divorcio y Otros Síntomas y Signos que Involucran el Estado Emocional**, donde se debe dejar muy en claro que los síntomas y las patologías que presenta mi menor hija **NO ESTÁN CONTROLADAS Y ESTÁN PENDIENTES DE SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN**, situaciones que pido encarecidamente se tengan muy en cuenta, ya que es algo que requiere tomar medidas urgentes o complementarias, tal como lo indica la nueva Ley de salud mental, para poder paliar esta circunstancia, que de seguir así podría llevar a eventos más incómodos y peores de sobrellevar, donde la reunificación familiar es la mejor solución, si es que no la única, para poder superar sus dificultades emocionales, de comportamiento y de rendimiento académico.

Entonces, con las afecciones y comportamientos presentados por mi menor hija y con el afán de prevenir posteriores complicaciones, la dinámica familiar ha cambiado mucho desde que tomé posesión en el cargo con ICBF, luego entonces, haciendo un profundo análisis -respetando los derechos fundamentales y principios constitucionales de mi hija- se ha llegado a la obvia conclusión de que no se puede tenerlo lejos de su progenitora y que en la etapa por la cual está atravesando necesita imperiosamente de la presencia de su madre y así superar la congoja que tiene y que se ve reflejada con sus trastornos así como en sus comportamientos, porque como bien se conoce, el cuidado de adolescentes es muy complicado y mucho más si alguno de ellos presenta alguna una enfermedad catastrófica, crónica, delicada o del cual requiera de la presencia de sus padres, en donde por las circunstancias planteadas me

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

queda complicado hacer que acuda a todos sus controles psicológicos por mi situación laboral y económica, así como por la enorme distancia que nos separa; no siendo para nada recomendable que bajo este escenario nos encontremos alejados, motivo por el cual resulta muy necesaria la reunificación familiar, porque un menor de edad requiere contar con su madre y por los principios pro infans y el interés superior de los niños se debe aplicar acciones positivas en su favor para así no dejarlo desprotegido o que desemboque en situaciones más dramáticas; recordando que la presencia materna en la adolescencia de un ser humano es de carácter vital. Motivos que hacen necesario y urgente el movimiento de personal de la suscrita.

4°. Existe una gran importancia de que una madre esté real y materialmente juntos para el cuidado de un hijo adolescente, **tal y como también se ha establecido previamente**, ya que bien se conoce que existen muchos beneficios en que la progenitora se encuentre presente al momento del cuidado, apoyo y desarrollo integral de infantes, a destacarse los siguientes:

La presencia de una madre en el cuidado de un niño es fundamental para su desarrollo emocional, social e intelectual. La madre es la primera persona con la que se relaciona el bebé y le brinda los cuidados básicos para su supervivencia.

#### **Beneficios del vínculo materno**

- Proporciona seguridad y apoyo, lo que sienta las bases para una autoestima fuerte y buenas habilidades sociales.
- Establece las primeras lecciones de confianza y seguridad.
- Ayuda a gestionar las emociones y afrontar el estrés.
- Contribuye a la formación de habilidades sociales.
- Transmite la cultura y los valores de la familia.

#### **La importancia de la comunicación.**

La comunicación y el diálogo entre madre e hijo son importantes para comprender la situación que presenta el niño en un momento determinado.

Información y conclusiones retomadas bajo el estudio de las siguientes fuentes digitales y páginas web:

<https://colombia.bethany.org/es/recursos/las-madres-fundamento-del-hogar-y-del-desarrollo-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes#:~:text=La%20figura%20materna%20es%20fundamental,los%20primeros%20a%C3%B1os%20de%20vida.>

<https://meninos.org/es/fortalecer-vinculo-madre-hijo-o-hija#:~:text=El%20v%C3%ADnculo%20s%C3%B3lido%20con%20la,y%20unas%20buenas%20habilidades%20sociales.>

<https://www.julietteshouse-org.translate.goog/blog/the-role-of-mothers-in-child-development? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=sge#:~:text=The%20way%20a%20mother%20responds,emotions%20and%20cope%20with%20stress.>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://montessorilancaster.edu.mx/la-importancia-de-la-presencia-de-la-madre-y-padre-en-el-desarrollo-del-nino-y-nina/#:~:text=Pap%C3%A1%20y%20mam%C3%A1%20proporcionan%20al,a%20poco%20sus%20habilidades%20sociales.>

<https://revistaumanizales.cinde.org.co/ricsnj/index.php/Revista-Latinoamericana/article/view/4881/1202#:~:text=Unas%20madres%20manifestaron:,pues%20nuestro%20acompa%C3%B1amiento%20como%20tal.&text=En%20general%2C%20las%20madres%20resaltan,la%20autoridad%20y%20a%20las%20jerarqu%C3%ADas.&text=As%C3%AD%20mismo%2C%20las%20madres%20asocian,y%20empat%C3%ADa%20como%20su%20base.>

Del mismo modo, en el caso de seguir con la situación actual pueden presentarse muchas dificultades e inconvenientes a mediano y largo plazo, a saberse:

La ausencia de la madre puede causar dificultades en los niños, como ansiedad de separación, inseguridad, baja autoestima, y dificultades para establecer vínculos sanos.

### **Ansiedad de separación**

- Los niños pueden sentirse inseguros cuando se separan de sus padres.
- Los bebés con un patrón desorganizado pueden manifestar conductas contradictorias, como recibir a la madre alegremente y luego alejarse sin mirarla.

### **Inseguridad**

- Los niños pueden sentir miedo, sentimientos de abandono o inseguridad.
- Los niños pueden tener dificultades para identificar y gestionar sus emociones.
- Los niños pueden tener baja autoestima y autoconcepto.

### **Dificultades para establecer vínculos sanos**

- Los niños pueden tener dificultades para establecer vínculos sanos.
- Los niños pueden tener tendencia a la separación ansiosa y al aferramiento.
- Los niños pueden tener tendencia a mostrar falta de estabilidad, ser irritables y perder el control con facilidad.

### **Otros efectos**

- Los niños pueden tener baja tolerancia a la frustración.
- Los niños pueden tener falta de motivación.
- Los niños pueden tener dificultades para aceptar normas y límites.
- Los niños pueden tener bajo rendimiento académico.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Información recopilada de los siguientes sitios web:

<https://kidshealth.org/es/parents/separation-anxiety.html#:~:text=Entre%20los%20ocho%20meses%20y,de%20sus%20padres%20intenta%20irse.>

<https://www.womanessentia.com/personas/familia-y-educacion/padres-ausentes-como-afecta-a-la-educacion-de-los-hijos/#:~:text=Miedo%2C%20sentimiento%20de%20abandono%20o,Bajo%20rendimiento%20acad%C3%A9mico.>

<https://kidshealth.org/es/parents/separation-anxiety.html#:~:text=Entre%20los%20ocho%20meses%20y,de%20sus%20padres%20intenta%20irse.>

<https://pap.es/articulo/1059/ansiedad-de-separacion-delimitacion-conceptual-manifestaciones-clinicas-y-estrategias-de-intervencion#:~:text=Los%20beb%C3%A9s%20con%20el%20patr%C3%B3n,representaci%C3%B3n%20interna%20de%20las%20relaciones.>

<https://www.womanessentia.com/personas/familia-y-educacion/padres-ausentes-como-afecta-a-la-educacion-de-los-hijos/#:~:text=Miedo%2C%20sentimiento%20de%20abandono%20o,Bajo%20rendimiento%20acad%C3%A9mico.>

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-48082007000200003#:~:text=A%20causa%20de%20esta%20incertidumbre,muchas%20veces%20presentan%20conductas%20estereotipadas.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082007000200003#:~:text=A%20causa%20de%20esta%20incertidumbre,muchas%20veces%20presentan%20conductas%20estereotipadas.)

Del mismo modo, Un niño con depresión por separación de su madre puede experimentar sufrimiento, pesadillas, y miedo a perderla. También puede tener dificultades para dormir, comer, o ir a la escuela, presentando los siguientes síntomas

- Sufrimiento excesivo al separarse de su cuidador primario
- Pesadillas
- Renuencia a ir a la escuela u otros lugares
- Renuencia a dormirse sin su cuidador primario cerca
- Quejas físicas repetitivas
- Preocupación acerca de la pérdida, o daño de su cuidador primario
- Dificultad para dormir
- Cambios en el apetito
- Irritabilidad

### Consecuencias

- Menor rendimiento escolar, social o conductual
- Problemas de autoestima o identidad
- Dificultad para adaptarse a los cambios
- Tristeza, culpa, ira o confusión

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Datos tomados de las siguientes páginas web:

<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001542.htm#:~:text=S%C3%ADntomas&text=Un%20ni%C3%B1o%20con%20excesiva%20ansiedad,da%C3%B1o%20de%20su%20cuidador%20primario>

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v80n2/art02.pdf>

<https://www.helpguide.org/es/ansiedad/ansiedad-por-separacion-y-trastorno-de-ansiedad-por-separacion>

<https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/trastornos-de-la-salud-mental-en-ni%C3%B1os-y-adolescentes/trastorno-de-ansiedad-por-separaci%C3%B3n>

[https://www.youtube.com/watch?v=3NCS5hVeQ70&ab\\_channel=P%C3%ADdoradePsicolog%C3%ADa](https://www.youtube.com/watch?v=3NCS5hVeQ70&ab_channel=P%C3%ADdoradePsicolog%C3%ADa)

<https://www.udep.edu.pe/hoy/2024/07/como-afecta-a-los-hijos-la-separacion-de-los-padres/#:~:text=Pueden%20tener%20dificultades%20para%20concentrarse,como%20resultado%20de%20la%20situaci%C3%B3n.>

<https://www.encyclopedia-infantes.com/depresion-materna/segun-los-expertos/depresion-materna-y-su-relacion-con-el-desarrollo-y-la#:~:text=Los%20hijos%20de%20madres%20deprimidas,del%20estado%20de%20%C3%A1nimo3.>

Aterrizando al caso en concreto, se destaca la importancia de que la suscrita esté junto a mi hija que actualmente tiene afecciones emocionales, donde la presencia de la madre junto a su hija con un posible trastorno de ansiedad por separación es crucial para el manejo y tratamiento de esta condición. El apoyo y la seguridad que brinda la madre ayudan al niño a desarrollar mecanismos de afrontamiento y a reducir la ansiedad.

## **EL IMPACTO DE LA PRESENCIA MATERNA EN LA ANSIEDAD POR SEPARACIÓN:**

- **Seguridad y confianza:**

La presencia de la madre brinda al niño un sentimiento de seguridad y confianza, lo que ayuda a reducir el miedo a la separación.

- **Mecanismos de afrontamiento:**

La madre puede guiar al niño en el desarrollo de estrategias para afrontar la ansiedad, como hablar de sus sentimientos, practicar la relajación o visualizar situaciones de separación.

- **Apego seguro:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La presencia y la respuesta sensible de la madre ayudan a fortalecer el apego seguro, lo que a su vez facilita la capacidad del niño para explorar el mundo y desarrollar relaciones saludables.

- **Reducción de la ansiedad:**

La presencia de la madre puede ayudar a reducir la ansiedad al ofrecer un entorno seguro y predecible, lo que permite al niño adaptarse gradualmente a las situaciones de separación.

- **Apoyo en la terapia:**

La participación de la madre en la terapia puede facilitar el progreso del niño, ya que puede aprender estrategias para apoyar la terapia y reducir la ansiedad en casa.

- **Modelo de comportamiento:**

La madre puede modelar un comportamiento calmo y seguro, lo que ayuda al niño a aprender a manejar sus propias emociones.

Información recaba de los siguientes sitios:

<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/separation-anxiety-disorder/diagnosis-treatment/drc-20377457#:~:text=Para%20ayudar%20a%20diagnosticar%20el,de%20pensamientos%2C%20sentimientos%20y%20comportamientos.>

<https://kidshealth.org/es/parents/separation-anxiety.html#:~:text=La%20importancia%20de%20practicar.,a%20estar%20separados%20de%20usted.>

<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001542.htm>

[https://www.ncbi-nlm-nih-gov.translate.goog/books/NBK560793/?x\\_tr\\_sl=en&x\\_tr\\_tl=es&x\\_tr\\_hl=es&x\\_tr\\_pto=sqe#:~:text=Los%20padres%20se%20benefician%20del,ni%C3%B1os%20menores%20de%207%20a%C3%B1os.](https://www.ncbi-nlm-nih-gov.translate.goog/books/NBK560793/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sqe#:~:text=Los%20padres%20se%20benefician%20del,ni%C3%B1os%20menores%20de%207%20a%C3%B1os.)

Y en lo que respecta a mi situación de mi hija se destaca que, las afecciones emocionales en adolescentes pueden generar consecuencias graves, incluyendo problemas de salud mental, comportamientos de riesgo, y dificultades en su desarrollo personal y social. En algunos casos, la rebeldía puede manifestarse como un trastorno desafiante o una respuesta a problemas subyacentes.

## CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS:

- **Problemas de salud mental:**

La rebeldía extrema puede ser un síntoma de depresión, ansiedad o trastorno desafiante.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Comportamientos de riesgo:**

Los adolescentes rebeldes pueden experimentar presión de grupo y ser tentados a consumir drogas, alcohol o tener relaciones sexuales tempranas.

- **Problemas de conducta:**

Pueden manifestar agresión, acoso, rechazo de la autoridad o problemas con la ley.

- **Dificultades en el desarrollo personal y social:**

La rebeldía puede dificultar la formación de relaciones saludables, la construcción de la identidad, y la adaptación a las normas sociales.

- **Problemas académicos y profesionales:**

La rebeldía puede afectar el rendimiento escolar y la búsqueda de empleo, así como la admisión a la universidad.

- **Conflictos familiares:**

La rebeldía extrema puede generar tensiones y problemas de comunicación dentro de la familia.

- **Dificultad para asumir responsabilidades:**

Los adolescentes rebeldes pueden tener dificultades para cumplir con sus obligaciones y asumir las consecuencias de sus actos.

Esta información fue sintetizada de las siguientes páginas web:

<https://psiquiatek.com/tratamiento-adolescentes/rebeldia-y-trastorno-desafiante/#:~:text=Cuando%20esta%20actitud%20perdura%20en,asumir%20ning%C3%BAn%20tipo%20de%20obligaci%C3%B3n.>

<https://psicologiymente.com/desarrollo/rebeldia-en-adolescencia>

<https://itasaludmental.com/blog/link/388#:~:text=Pueden%20experimentar%20presi%C3%B3n%20de%20grupo,el%20rechazo%20de%20la%20autoridad.>

<https://familieschange.ca.gov/es/parents/cambios-de-conducta-y-actos-de-rebeld%C3%ADa#:~:text=Sus%20hijos%20adolescentes%20tienen%20que%20saber%20que,forma%20temporal%20C%20pero%20siempre%20vuelven%20a%20aparecer.&text=Los%20adolescentes%20que%20se%20sienten%20deprimidos%20C%20tienen,de%20control%20C%20pueden%20y%20deber%C3%ADan%20conseguir%20ayuda.>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/emotional-problems/Paginas/When-a-Teenager-is-Out-of-Control.aspx#:~:text=Violencia%20a%20miembros%20de%20la,Roba%20dinero%20y%20posesiones>

<https://psicologiamente.com/desarrollo/rebeldia-en-adolescencia>

<https://www.topdoctors.es/articulos-medicos/rebelde-con-causa-problemas-de-conducta-en-adolescentes/>

[https://www-newportacademy-com.translate.goog/resources/restoring-families/rebellious-teen/?x\\_tr\\_sl=en&x\\_tr\\_tl=es&x\\_tr\\_hl=es&x\\_tr\\_pto=sge#:~:text=La%20rebeld%C3%ADa%20es%20parte%20natural,valores%20y%20expectativas%20entre%20s%C3%AD](https://www-newportacademy-com.translate.goog/resources/restoring-families/rebellious-teen/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sge#:~:text=La%20rebeld%C3%ADa%20es%20parte%20natural,valores%20y%20expectativas%20entre%20s%C3%AD)

[https://telos-org.translate.goog/how-to-handle-extreme-defiance-and-rebellious-behavior-in-teens/?x\\_tr\\_sl=en&x\\_tr\\_tl=es&x\\_tr\\_hl=es&x\\_tr\\_pto=sge#:~:text=Estos%20comportamientos%20no%20solo%20perturban,etapa%20vol%C3%A1til%20del%20crecimiento%20adolescente](https://telos-org.translate.goog/how-to-handle-extreme-defiance-and-rebellious-behavior-in-teens/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sge#:~:text=Estos%20comportamientos%20no%20solo%20perturban,etapa%20vol%C3%A1til%20del%20crecimiento%20adolescente)

<https://rpp.pe/lima/actualidad/efectos-sobre-la-familia-la-rebeldia-de-los-hijos-noticia-582914>

Concluyéndose con toda esta investigación que se evidencia de forma prístina, en primer lugar, la necesidad de la presencia de una madre en el adecuado desarrollo y crecimiento de un adolescencia, sobremanera cuando el infante tiene episodios depresivos, de ansiedad o que refleje comportamientos de congoja, notoria desmotivación o rebeldía, en donde se han destacado puntos que perfectamente se pueden aplicar a mi caso particular y concreto, ya que las patologías y comportamientos adquiridas y desplegadas por mi hija se pueden paliar al contar con mi entera presencia, para dedicarle mucho más tiempo para sus necesidades y con ello fortalecer su parte emocional, así como desarrollar sus habilidades sociales y brindarle la confianza y seguridad requerida para que afronte su día a día; en el mismo sentido, se ha indicado que en caso de seguir con este ritmo de vida y la lejanía de la suscrita respecto de mi primogénita se pueden presentar una serie de dificultades, mismas que **ya se están presentando en fechas recientes -tal y como se ha venido relatando-**, por lo que sus conductas y comportamientos son producto de mi lejanía, donde queda demostrado en los datos recabados, siendo por contera **vital y urgente que se dé mi movimiento de personal, ya que de no darse podrían generarse daños irreversibles en el área emocional y psíquico de mi menor hija**, afectando de manera grave y directa sus derechos fundamentales, por lo que mi deseo es evitar que dicha situación llegue a puntos funestos, siendo imprescindible contar con su colaboración.

La importancia de carácter imperativo y urgente de permanecer constante y presencialmente junto a mi hija en las ciudad de Tunja (Boyacá) y que además de ello cuente con mi entera presencia para su acompañamiento y crianza, especialmente en estos momentos donde está pasando por congoja y presentado problemáticas emocionales y comportamentales severas, reflejadas en lo ya descrito, **de los cuales no está en edad de soportar**, sin olvidar que dicha situación comporta el costeo de gastos, afectando mi situación financiera; siendo necesario en ese orden de ideas que se brinde un movimiento de personal en favor de la suscrita, en pro de la salud de mi menor hija y de una auténtica unificación familiar para paliar sus problemas de carácter psicológico.

5°. En lo que respecta a mi señora madre, iniciar comentando que actualmente se encuentran residiendo, junto a mi menor hija, en una casa de habitación que nos pertenece en el municipio de Tunja (Boyacá), cabe recordarse que mi progenitora tiene la edad de 71 años, siendo ya una persona perteneciente a la población adulta mayor de la tercera

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

edad, donde van a requerir un acompañamiento de alguien para cuando presenten enfermedades o situaciones riesgosas, que por lógica y por el desarrollo humano se difiere el hecho de que conforme pasen los años verá notablemente disminuidas sus capacidades físicas, en su parte motora o esquemática, así como su funcionalidad, siendo importante que cuenten con una persona que esté junto a ella para su cuidado y custodia, en donde se deja la precisión que **mi madre depende de la suscrita**, así mismo soy la persona que responde por ellos -hija y madre- en caso de alguna emergencia, haciendo la precisión que no existe otra persona quien se haga cargo de las necesidades de mi madre, endilgando la tarea de su custodia en manos de la suscrita, por lo que también pensando a futuro sería lo ideal poder estar todos juntos en Tunja, sitio geográfico donde contamos con una casa de su propiedad, por lo que podría ocupar un cargo en el cual esté ubicado lo más cercano posible la ciudad de Tunja y así podría hacerme cargo de todo mi hogar y ser la cabeza de la familia, teniendo en cuenta las edades de mi primogénita y de mi madre, situaciones que pido sean también tenidas en cuenta por parte de ustedes.

En el mismo sentido es pertinente indicar que mi señora madre actualmente tiene diagnóstico de **Hipertensión Arterial Alta, Lumbalgia Crónica y Quistes Perineurales**, además de ello se evidencia que mi señora madre está cursando una **Osteoporosis**, donde se indica que tiene un **Alto Riesgo de Fractura**, requiriendo de atención con Fisiatra; siendo patologías de sumo cuidado, resultando relevante que al tener una enfermedad crónicas y por su edad, cuenten con alguien quien pueda servir como su custodio y acudiente y la pueda acompañar en caso de que lleguen a complicarse sus enfermedades o de que llegue a presentar alguna fractura, por lo que es una circunstancia que también debe tenerse muy en cuenta, ya que al no contar con nadie más para su cuidado, en caso de que mi señora madre presente algún tipo de fractura en sus huesos, tanto mi hija como mi señora madre no tienen quien las cuide, por lo que de darse ese evento lo mejor es que la suscrita se apersona de su bienestar y le sirva de apoyo, donde se itera que es la suscrita quien costea sus gastos materiales debido a que por su edad ya no puede generar ingreso alguno, aunado a ello, es la suscrita quien se mantiene pendiente de su estado de salud y de su bienestar; todo esto demostrado en la Declaración Extra Juicio que rindió mi señora madre; resaltando que, en caso de darse el movimiento de personal podría ahorrarme unos costos que actualmente realizo y los puedo invertir en la salud y bienestar de mi madre y de mi menor hija, haciendo énfasis, que por su edades y sus condiciones actuales requieren de mi presencia en Tunja. Siendo también una carga desproporcionada para la suscrita, insistiendo en que no puedo estar al completo pendiente de la situación sanitaria de ellas debido a la gran distancia que hay entre Florencia (Caquetá) respecto de Tunja (Boyacá), ya que, nos separa una distancia de **más de seiscientos kilómetros (600 km)**.

**6°.** En cuanto a mis circunstancias particulares refiere, he de comentar que tanto en el Centro Zonal donde actualmente ejerzo mis labores ubicado en la ciudad de Florencia (Caquetá) he pasado por muchas situaciones de afectación psicológica, debido a toda la situación presentada por mi hija en cuanto a su salud emocional y a sus comportamientos, acentuando en el hecho de que mi madre no tiene cómo remediar esta situación y donde por su edad le queda complicado hacerse cargo de forma adecuada en el apoyo a mi menor hija; por lo que he sufrido constantes episodios de profunda tristeza, angustia, ansiedad, en los que ya estoy presentando somnolencia e insomnio, con anhedonia distimia y llanto fácil. Debido a esta sintomatología, cuyo génesis es la separación con mi núcleo familiar, con mi ex pareja y la situación que ahora está presentando mi hija, me ha sido diagnosticado **Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión** que por su alta entidad fui remitida para atención con **Psiquiatría**.

Situaciones que ocurrieron **después de tomar posesión en el cargo y que son de fechas recientes**, que también hacen relevante mi movimiento de personal, ya que se encuentra en juego y en vilo **mi salud física y mental, mi integridad física y mental y la vida misma**, porque según es conocido por ustedes y los profesionales en psicología

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

o psiquiatría puedo llegar al punto de padecer depresión aguda, motivos por los cuales me pueden llegar a formular medicamentos, pudiendo llegar al punto, en caso de evolución de los trastornos, en que presente ideas suicidas o inclusive intentos suicidas y eso además de que me genere mucha angustia, es una carga que no quiero ni tengo por qué soportar, especialmente si obtengo una negativa en mi solicitud de movimiento de personal; recuérdese también que **permanecer en soledad aumenta el riesgo de que la depresión vaya en crecimiento**, dicha afirmación fue colegida a través de la investigación de las siguientes páginas web:

<https://rethinkdepression.es/soledad-y-depresion/>

[https://www-medicalnewstoday-com.translate.goog/articles/loneliness-and-depression? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr\\_pto=sge#:~:text=Resumen,el%20tratamiento%20adecuado%20para%20ella.](https://www-medicalnewstoday-com.translate.goog/articles/loneliness-and-depression? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr_pto=sge#:~:text=Resumen,el%20tratamiento%20adecuado%20para%20ella.)

<https://www.infobae.com/salud/2024/03/04/cual-es-el-impacto-de-la-soledad-en-la-salud-mental-y-que-aconsejan-los-expertos-para-abordarlo/#:~:text=Como%20toda%20palabra%2C%20su%20significaci%C3%B3n,la%20Universidad%20Veracruzana%20de%20M%C3%A9xico.>

Siendo imperante que se dé mi movimiento de personal, ya que no es de mi deseo llegar a un punto de no retorno o algo que se tenga que lamentar que sea de carácter irreversible, situación que solo obtendrá su total mejoría en el caso de que me encuentre junto a mi núcleo y red de apoyo familiar, como se ha dejado en evidencia, no es posible seguir en este estado depresivo y de ansiedad de forma solitaria, por lo que contrario sensu, investigué cual es la importancia de la familia a la hora del acompañamiento de una persona con depresión y obtuve las siguientes conclusiones:

Para la persona con depresión es esencial recibir apoyo, cariño y comprensión de sus familiares, quienes, de lo contrario, podrían generar tensión. El papel de la familia en el desarrollo de cualquier individuo es importante, y más si hablamos de personas que sufren depresión.

La familia puede ayudar a una persona con depresión de muchas maneras, como brindando apoyo, comprensión, y fomentando el tratamiento.

### Apoyo

- Ofrecer compañía y apoyo
- Escuchar sus preocupaciones
- Respetar los silencios
- Fomentar que no abandone sus tareas cotidianas
- Ayudar a aceptar la enfermedad
- Reforzar sus pequeños logros

### Comprensión

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Mostrar empatía, Evitar juzgar o etiquetar, No forzarle a animarse, No infravalorar su enfermedad.

### Tratamiento

- Favorecer que siga bien las indicaciones médicas
- Contribuir a que acuda a las citas médicas
- Informarse sobre la enfermedad y los recursos disponibles para su tratamiento

### Cuidado de los familiares

- Pide ayuda a familiares o amigos
- Tómate tiempo para ti
- Haz cosas que disfrutas, realiza actividad física, reúnete con amigos

### Si hay riesgo de suicidio

- Pregunta si tiene ideas de suicidio
- Si fuera el caso, debéis consultar con un profesional de la salud lo antes posible
- Manténgase cerca y retirele los objetos potencialmente peligrosos (armas, fármacos, etc.)

Es así que se puede subrayar que si la suscrita sigue estando sola corro bastante riesgo de que los trastornos evolucionen y que no tenga personas que puedan controlar mi actuar y puedan ayudarme en eventos de crisis, motivos que ameritan también el movimiento de personal, ya que no es el deber ser o lo adecuado que siga estando en soledad bajo esas circunstancias o que tenga que llegar al punto de atentar contra mi vida, siendo muy consciente que **la única manera de poder tener una notable mejoría es si puedo estar junto a mi familia y nada más que ello**, siendo irremediamente la única solución viable el movimiento de personal de la suscrita sea mediante traslado, a uno de los Centros Zonales con vacantes definitivas o mediante reubicación, donde no se requiere vacantes, haciendo hincapié que mi situación actual es **mucho más relevante que la afectación en la prestación del servicio**, en el entendido que con el relato de mis circunstancias familiares y especialmente las particulares se enmarca un riesgo a la integridad física y a la vida, así como afectaciones en la salud de una alta entidad y una ruptura definitiva del núcleo familiar debido a la enorme distancia, aclarando de que mis condiciones son posteriores a mi escogencia en el cargo y su posterior posesión. La información anteriormente recabada la obtuve de las siguientes páginas web:

<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/depression/in-depth/depression/art-20045943#:~:text=Cu%C3%ADdate,otras%2C%20puede%20llevar%20m%C3%A1s%20tiempo.>

[https://www.navarra.es/home\\_es/Temas/Portal+de+la+Salud/Ciudadania/Mi+enfermedad/Depresion/Afrontar+la+depresion/papel+familia/](https://www.navarra.es/home_es/Temas/Portal+de+la+Salud/Ciudadania/Mi+enfermedad/Depresion/Afrontar+la+depresion/papel+familia/)

<https://www.som360.org/es/blog/acompanar-persona-depresion>

<https://rethinkdepression.es/ayudar-a-alguien-con-depresion/#:~:text=Tal%20y%20como%20aconseja%20la,de%20tu%20familiar%20o%20amigo.>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.fundacionclinicadelafamilia.org/como-puedo-ayudar-a-un-amigo-o-familiar-con-depresion/#:~:text=Deber%C3%ADa%20estar%20especialmente%20alerta%20a,algunas%20preguntas%20simples%20y%20directas:>

<https://www.janssencontigo.es/es-es/depresion/como-puede-ayudar-la-familia-al-paciente-con-depresion/#:~:text=Para%20la%20persona%20con%20depresi%C3%B3n,de%20personas%20que%20sufren%20depresi%C3%B3n.>

Por lo que se puede vislumbrar que mis condiciones de salud es de sombrío panorama y que es una situación de extrema urgencia y necesidad en donde se ven envueltos diversos derechos fundamentales encabezando el derecho fundamental a la vida, a vivir en condiciones dignas y a la unidad familiar en circunstancias catastróficas, dando a entender que requiero obligatoriamente de la presencia de mi núcleo familiar porque además de ser el único apoyo familiar necesito imperiosamente de su compañía y presencia y porque, como ya se ha dicho, es la única solución para poder superar mis trastornos y la mejor manera de garantizar y materializar esto es accediendo y ordenando el traslado o reubicación en mi cargo.

Siendo imperante que se dé mi movimiento de personal, ya que no es de mi deseo llegar a un punto de no retorno o algo que se tenga que lamentar que sea de carácter irreversible, situación que solo obtendrá su total mejoría en el caso de que me encuentre junto a mi hija, como se ha dejado en evidencia, no es posible seguir con este ritmo de vida -hablando por todo mi núcleo familiar y en especial por mi menor hija-; situaciones que considero más que suficientes para poder obtener el traslado o la reubicación de mi cargo a otro igual o equivalente desde el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Tunja en la Regional Boyacá del ICBF o dentro de las instalaciones de la Regional Boyacá o un municipio muy cercano a este, para así poder estar todos juntos como familia.

7º. Otro argumento por el cual se requiere de nuestra unificación familiar en la ciudad de Tunja, sitio geográfico donde contamos con una propiedad, es que la distancia entre Florencia y Tunja es de **seiscientos noventa kilómetros (690 km)**, siendo el trayecto aproximado, por vía terrestre, de **más de trece horas (13h)**, considerándose de esta manera como una distancia muy extensa, donde son casi dos (2) días de trabajo laboral de trayecto o más de medio día de un día ordinario, siendo imposible acudir al municipio de Tunja todos los fines de semana, **tanto por la gran distancia como por la afectación en mi economía**, es más, **es muy complicado poder visitar a mi madre y mi hija una vez cada tres meses -contando con suerte-**. Independientemente de ello, es importante recordar que por mis circunstancias actuales **NO SIRVE DE NADA PODER VISITAR ASÍ SEA UNA VEZ AL MES A MI NÚCLEO FAMILIAR**, ya que, como se insiste y se recomienda, se requiere **DE LA PRESENCIA PERMANENTE Y CONTINUA DE LA SUSCRITA PARA CUIDAR Y APOYAR A MI HIJA, ASÍ COMO NECESITO DE LA PRESENCIA Y COMPAÑÍA DE MI NÚCLEO FAMILIAR PARA SUPERAR MIS TRASTORNOS PSÍQUICOS**.

Pudiéndose demostrar que es muy complicado ante tal distancia se pueda ejercer un cuidado integral y adecuado respecto de mi madre e hija, del mismo modo para acudir con prestancia a todos los controles médicos y psicológicos que tengamos tanto mi madre, mi hija, así como la suscrita; dejando por sentado una ruptura definitiva de nuestra unidad familiar y las complicaciones que conlleva el cuidado, protección y crianza de una persona quien tiene diversas afecciones emocionales, así como de personas que tienen enfermedades crónicas o de alta entidad; demarcándose de esta manera, que en caso de una nueva negativa a la aceptación del movimiento de personal nos encontraríamos

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

con la afectación al derecho fundamental de la unidad familiar y al menoscabo de los derechos de la salud, la vida, la dignidad humana, **aunado a una fractura definitiva de la unidad familiar y una ostensible infracción grave al derecho a la vida en condiciones dignas, sin olvidarse de que se estaría violentando los principios pro infans, el interés superior de los menores de edad, así como el principio de solidaridad y lo relacionado al enfoque diferencial de género.**

Demostrándose además **la ruptura en nuestra unidad familiar** con las complicaciones que conlleva el cuidado, protección y crianza de hijos menores de edad quienes poseen dificultades que requieren el cuidado y acompañamiento permanente y constante, evidenciando de este modo la ruptura en la unidad familiar respecto de mi hija, cuyo argumento principal para solicitar el movimiento del cargo es el estado de salud emocional y comportamental de mi primogénita, mismo que requiere de mi presencia completa y constante; resultando a toda luz inconveniente seguir con esta situación, siendo imprescindible que me encuentre junto a ella por sus situaciones de salud emocional. Demarcándose así que en caso de una negativa a la aceptación de un movimiento de personal nos encontraríamos con la afectación al derecho fundamental de la unidad familiar y al menoscabo de los derechos de los menores de edad, **aunado a una la violación de los derechos a la salud de un menor de edad en consonancia con los principios pro infans y la prevalencia del interés superior de los niños**, como ya se ha insistido.

Luego entonces, al encontrarse desventajas a la hora de poder brindar las condiciones para la total mejoría de mi hija, se debe garantizar a toda costa la misma, coligiendo así que bajo todo concepto y punto de vista resulta claramente inconveniente y atentador de derechos fundamentales que me encuentre separada de ella y viceversa, máxime cuando él está cruzando su adolescencia, siendo una carga que mi hija no está en el deber de soportar y que a la suscrita por el momento le genera mucha impotencia; resultando a toda luz desproporcionado que existiendo su capacidad administrativa, financiera y orgánica me priven del derecho a la unidad familiar teniendo unas condiciones especiales y donde la constitución y la jurisprudencia amparan los derechos familiares y los derechos de los niños y de las personas quienes padecen enfermedades delicadas o de cuidado, dando aplicación a los principios constitucionales de solidaridad y de la primacía del interés general de los niños y de las personas en situación de debilidad manifiesta. Siendo argumentos más que suficientes para poder efectuarse un movimiento de personal a un cargo igual o equivalente desde el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Tunja en la Regional Boyacá del ICBF o dentro de las instalaciones de la Regional Boyacá del ICBF o un municipio muy cercano a este, reafirmando el hecho de que la **situación puede llegar a tornarse como incontrolable e insostenible.**

8°. Siguiendo el hilo conductor, es pertinente indicar y como ya se mencionó, contamos con una vivienda familiar ubicada en la ciudad de Tunja, Dicha vivienda fue adquirida por mis padres mediante Escritura Pública 35 del 6 de enero de 1994, proferida por la Notaría Primera de Tunja, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 070-78610 y ubicada en la Carrera 16ª No. 32-16, Barrio San Diego, Tunja. Entonces se deja por sentado que en caso de aceptar y ordenar el movimiento en mi cargo **podríamos empezando materializar la unidad familiar que necesitamos con urgencia porque estaría junto a mi hija y mi madre en la ciudad de Tunja**, donde la convivencia debería y debe desarrollarse exclusivamente en dicha localidad, ergo, en caso de reubicarme a una jurisdicción cercana a dicha localidad puedo servir de acudiente y acompañante no solo de mi menor hija sino también de mi madre para todos sus cuidados, así como de sus intervenciones y controles médicos y psicológicos. Por ello ruego que se actúe con sentido humano y en pro de la unidad familiar y demás derechos familiares. Aunado a lo anterior, destacar que, debido a la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

situación de mi madre y en especial la de mi hija con el afán de tomar muchas medidas para que no llegue a suceder algo realmente funesto y que afecte todo nuestro núcleo familiar.

Con todo ello, es importante referirme que, al contar con una casa propia, podría ahorrarme muchos gastos que pueden ser bien invertidos en mi primogénita y mi madre; de igual manera se garantizaría con esto que ellos puedan tener una cierta tranquilidad y del mismo modo recuperar de cierto modo una estabilidad en el funcionamiento familiar.

9°. También es importante comentar que mi situación económica está y se verá afectada por los gastos que acarreo y que ahora con las situaciones ya reseñadas podría verse incrementada, en donde soy la persona que aporta en los gastos que se generen en el hogar y respecto de mi núcleo familiar, donde se va a detallar que soy quien paga las erogaciones que genera el hogar y por contera mi hija y mi madre en la ciudad de Tunja, así como los gastos que se generen para cubrir temas médicos o gastos extras de ellas; solo con esto estoy haciendo **un doble gasto** que ya impacta en mi situación financiera, ya que aparte de ello actualmente tengo que costear todos los gastos que erogo en la ciudad de Florencia, que se encuentran discriminadas en la tabla de relación de gastos que adjunto al presente. Por lo que, con los recientes acontecimientos ya planteados, los gastos que pueden verse incrementados, siendo claramente perjudicial para mi situación financiera, ya que actualmente no tengo capacidad de ahorro. Dejando así, que en caso de aceptar el movimiento en mi cargo hacia la ciudad de Tunja o un municipio muy cercano a este donde exista una vacante definitiva, sería un gran alivio para mi situación económica y serviría en pro del óptimo e ideal crecimiento y desarrollo de mi hija menor de edad, ya que los gastos que podría ahorrarme en el caso de darse el movimiento de personal podrían verse bien invertidos en el mejor desarrollo de mi primogénita para que nada les falte ni adolezca de carencias materiales ni afectivas, así como aportar en sus gastos de salud, así como poder velar de una manera más íntegra en los cuidados que requieren y van a requerir mi hija, sin olvidarme de las atenciones que requiere mi progenitora, máxime con el paso del tiempo y con su estado de vejez.

Situación económica que no es para nada la más óptima teniendo en consideración que no cuento con una gran capacidad ahorrativa desde antes que acontecieran todos los móviles por los cuales solicito el movimiento de personal y que ahora con estos condicionantes dichos gastos se ven incrementados, por lo que podría llegar a encontrarse en números rojos y a tener futuras deudas -sin contar las que tengo actualmente-, haciendo de mi estado financiero algo de cuidado, situación que se ve reflejada en la siguiente tabla de gastos mensuales:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



GASTOS MENSUALES				
FECHA	DETALLE	DEBE	HABER	SALDO
01/05/2025	SALARIO	\$ 4,168,604.00		\$ 4,168,604.00
	DESCUENTO PENSION Y SALUD	\$ -	\$ 333,488.00	-\$ 333,488.00
	DESCUENTO SINDICATO ICBF	\$ -	\$ 41,686.00	-\$ 41,686.00
	DESCUENTO FONBIENESTAR	\$ -	\$ 125,508.00	-\$ 125,508.00
	ARRIENDO	\$ -	\$ 550,000.00	-\$ 550,000.00
	SERVICIOS PUBLICOS	\$ -	\$ 200,000.00	-\$ 200,000.00
	ICETEX	\$ -	\$ 120,000.00	-\$ 120,000.00
	EDUCACION HIJA	\$ -	\$ 530,000.00	-\$ 530,000.00
	TRANSPORTE ESCOLAR HIJA	\$ -	\$ 250,000.00	-\$ 250,000.00
	MANUTENCION HIJA	\$ -	\$ 500,000.00	-\$ 500,000.00
	MANUTENCION Y SERVICIOS PUBLICOS MADRE	\$ -	\$ 400,000.00	-\$ 400,000.00
	ALIMENTACION MENSUAL FER	\$ -	\$ 400,000.00	-\$ 400,000.00
	PLAN DE CELULAR	\$ -	\$ 50,000.00	-\$ 50,000.00
	MEDICAMENTOS MADRE	\$ -	\$ 200,000.00	-\$ 200,000.00
	TRANSPORTE FERNANDA	\$ -	\$ 200,000.00	-\$ 200,000.00
	MERCADO	\$ -	\$ 150,000.00	-\$ 150,000.00
		\$ -	\$ -	\$ -
		\$ -	\$ -	\$ -
		\$ -	\$ -	\$ -
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,168,604.00</b>	<b>\$ 4,050,682.00</b>	<b>\$ 117,922.00</b>

10°. Dadas las circunstancias elevaré la presente acción de tutela para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o por la figura de la reubicación en mi cargo atendiendo y en miras a que se garantice por parte suya la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR** y el **ESTADO DE SALUD DEL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE FAMILIARES**, haciendo claro énfasis en que personas quienes están a mi cuidado forman parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** debido a que mi hija al ser menor de edad cuenta con dicha prerrogativa de carácter constitucional, mi señora madre por su edad también cuenta con dicha distinción y la actora al ser una mujer cabeza de familia también ostento dicha calidad, por lo que dichas prerrogativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes.

11°. Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares, para el cuidado y custodia de mi menor hija, así como por motivos de afectaciones a la salud emocional por parte de mi primogénita, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a mi favor, tal como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, al ser mi hija un sujeto de especial protección constitucional que además es **reforzada**, atendiendo además a su condición de debilidad manifiesta, teniendo muy en cuenta que al estar abordando su infancia necesita en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado porque es una etapa muy difícil en su vida y de igual manera el estado de salud psicológica, comportamental y emocional que actualmente presenta hacen que mi continua presencia junto a él **sea rigurosa y urgente**, también por la avanzada edad de mi madre donde va a necesitar en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado ya que actualmente se encuentra sola con mi hija. Debido a la complejidad de los móviles otrora relatados mi hija **necesita con urgencia una medida paliativa aunado a que es su voluntad** contar con su figura materna para su constante monitoreo, apoyo y atención, donde queda demostrado que se están **agravando sus afecciones y comportamientos, requiriendo la suscrita el movimiento de personal DE CARÁCTER INMEDIATO**,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

indicando que todas estas situaciones tienen su génesis **CON POSTERIORIDAD A MI POSESIÓN EN EL CARGO** ubicado en la ciudad de Florencia, además en aplicación de los principios constitucionales al estar conformado mi núcleo familiar por dos (2) personas quienes no pueden valerse por sí solas y en donde se debe aplicar el enfoque diferencial de género, el retén social y lo que eso conlleva, acudo a la presente acción constitucional con la cual solicito información relacionada a las vacantes de la planta global de ICBF y que, de analizarse que resulta viable y teniendo en cuenta mis situaciones particulares y familiares que he venido describiendo, se autorice mi traslado o reubicación laboral a un cargo igual o equivalente desde el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Tunja en la Regional Boyacá del ICBF o dentro de las instalaciones de la Regional Boyacá del ICBF o un municipio muy cercano a este, con miras de garantizar y materializar la unificación familiar como fin constitucional y para así poder ahorrar costos, estrecharíamos nuestros lazos familiares y especialmente mi hija tendrá un normal y óptimo desarrollo, así como lograr una mejoría en nuestro estado de salud emocional, tal y como se argumentó anteriormente.

**12°.** Ahora bien. Para el día 8 de julio del 2025, después de haberse radicado el derecho de petición, obtuve respuesta por parte de la Regional Boyacá del ICBF de la cual **remiten la solicitud de movimiento de personal a la Dirección Nacional de Gestión Humana**, debido a esta circunstancia:

**Agradecemos su apoyo con el fin de realizar el análisis de viabilidad a la solicitud de reubicación o traslado adjunto, al igual que apoyo en la respuesta dado que en el grupo administrativo de la Regional no contamos con abogado para dar respuesta a estas peticiones que pueden convertirse en tutelas y fallos por parte de autoridad judicial.**

Por lo que se vislumbra de forma clara y contundente el hecho de que la Regional Boyacá del ICBF **ha emanado su voluntad de remitir a sede nacional para que ellos se encarguen de la respuesta**, luego entonces, se deja en manos de Dirección Nacional de Gestión Humana la decisión a las solicitudes realizadas, empero, las respuestas de la Regional Caquetá y de la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF no llegaron dentro del término de ley, por lo que tuve que acudir ante Juez Constitucional para asegurar dicha respuesta.

Para el día 15 de septiembre del 2025 **y después de haberse impetrado una acción de tutela por violación al derecho de petición**, la Regional Caquetá emitió el concepto y respuestas requeridas por la Resolución 9195 del 2013, del cual se resume en la negativa a mi movimiento de personal en razón a la afectación a la prestación del servicio público que se puede generar si la suscrita egresa de dicha Regional, **sin aportar datos, argumentos o pruebas de peso.**

En cuanto al pronunciamiento emitido por parte de la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, debemos resaltar que la negativa dada por ellos se basa, a groso modo, porque la suscrita “escogió libre y voluntariamente el cargo”, también se remiten a la respuesta dada por la Regional Caquetá del ICBF y por ende se niegan afirmando que hay una posible afectación a la prestación del servicio público, **sin aportar datos, argumentos o pruebas de ello**, aunado a que para ese entonces **existía una vacante definitiva en el Centro Zonal Duitama**, evento que es contradictorio si se enfoca desde una perspectiva lógica y basada en el derecho, porque la suscrita perfectamente puede ser ubicada en el Centro Zonal donde se encuentra la vacante definitiva disponible, luego entonces, se puede ofrecer la vacante que dejaría en el Centro Zonal Florencia 2 mediante proceso de encargos, **donde bajo la gravedad de juramento y se puede preguntar a ICBF, que actualmente están en medio de un proceso de encargos**, independientemente de ello, en caso de urgencia, la accionada muy bien podía a través de acto administrativo motivo

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ocupar la vacante que deje en Caquetá con medida transitoria y con ello **no existe una afectación a la prestación del servicio público**, circunstancia que nunca fue planteada por la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF ni por la Regional Caquetá y que para mi concepto corresponde a una incoherencia por parte de ellos, porque en ningún momento de sus respuestas explicaron cómo se da la necesidad del servicio y mucho menos indicaron el por qué era o es imposible efectuar una alternativa para así evitar esa afección alegada, pero quedaron debiendo dicha explicación por el simple hecho de que no tienen argumento válido para constatar lo dicho, **enmarcándose tal respuesta como una de carácter arbitrario y que además desconoce mis circunstancias particulares y familiares**, porque la encartada tiene toda la facilidad del mundo de nominar con medida transitoria la vacante que hubiese dejado en el Caquetá y así actuar en pro de los derechos fundantes de mi núcleo familiar, empero optaron por negar de forma arbitraria e injusta, afectando de forma directa y grave derechos fundamentales.

De todas formas, se previene, que en dado caso de que la vacante definitiva que se evidencia así:

C.Z. DUITAMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 09	VACANTE DEFINITIVA	TRABAJO SOCIAL	N/A
--------------	---	--------------------	----------------	-----

Esté a la fecha ocupada de forma transitoria y en el caso de que las nuevos cargos que fueron creados **-de los cuales se hablará en un hecho posterior-** estén cubiertos de igual manera (encargo o provisionalidad) en la Regional Boyacá de ICBF, se tiene que decir que, a pesar de estar nominadas con medida transitoria **no cambia el estatus de vacantes definitivas**, por lo que perfectamente pueden ser perseguidas mediante traslado, por lo que, el argumento planteado por la accionada al darme la negativa a mi solicitud de movimiento de personal **ES COMPLETAMENTE FALSA Y ARBITRARIA**, con lo que, al no existir más impedimentos para avalar mi movimiento del cargo, se tiene por deducción lógica la viabilidad de mi movimiento de personal a la vacante definitiva existente, **donde al existir provisionales y personas en encargo se pedirá que sean vinculados a la presente para efectos de que se tenga que ocupar una de esas vacantes definitivas, con la finalidad de que ellos ejerzan su derecho a la contradicción y defensa.**

Siendo así y al obtener respuesta proferida por la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, donde se define de forma definitiva y de fondo a mi solicitud de movimiento de personal. Cabe aclararse además que las Regionales Caquetá y Boyacá **ya emitieron su concepto de inviabilidad**, dejando la salvedad que la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Gestión Humana es la que corresponde a la Regional Boyacá por lo otrora explicado. Conforme a lo anterior, **NO SE DEBE ADMITIR ARGUMENTO ALGUNO DONDE LA ACCIONADA MANIFIESTE QUE NO LE DIERON LA OPORTUNIDAD PARA QUE LA ACCIONADA SE PRONUNCIE SOBRE MI SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**, bastando para acudir a la presente acción de tutela con la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF. Luego entonces, retomando la respuesta emitida por ellos podemos encontrar lo siguiente:

a) En primer lugar, la accionada **no se refiere en ninguna parte de la respuesta a que, al menos, se hizo estudio a mis situaciones particulares y familiares**. Siendo este un indicio de que la respuesta fue proferida de manera arbitraria. Este punto está basado en el entendido, de que, haciendo un estudio juicioso de mi documento, **EN NINGÚN MOMENTO SE HACE ANÁLISIS DE MIS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES**, tan solo se limitan a hacer un análisis de la planta de personal de ICBF para concluir la inexistencia de vacantes, que como se demostrará

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

con las pruebas a aportar, **es una aseveración falsa, ya que existen vacantes definitivas**. También se tiene que poner en conocimiento **la existencia de otra data**, en cuanto las Listas de Elegibles que tienen relación a la presente solicitud **YA SE ENCUENTRA CADUCA y AGOTADA**, es decir que, es totalmente falso en caso de que la accionada manifieste que se vaya a proveer dichos cargos mediante uso de la lista de elegibles.

Es tal la simpleza y hasta el descaro en lo arbitrario de la respuesta que emite la accionada que en la solicitud que se den los argumentos de hecho y de derecho por los cuales se deniega mi movimiento de personal, la respuesta de ellos es la siguiente:

**Petición:**

***"6- En caso de no ser posible de realizarse mi traslado o reubicación laboral en los términos solicitados en mis peticiones anteriores, solicito se me explique con fundamentos de hecho y de derecho las razones que den sustento claro y conciso a las negativas."***

**Respuesta:**

Las solicitudes de traslado y reubicación han sido atendidas de conformidad al marco normativo vigente y el contexto actual de la entidad.

Siendo esta la **prueba más clara de una negativa de carácter arbitrario y que desconoce derechos fundamentales así como las circunstancias particulares y familiares del servidor público.**

Ahora bien, se tiene que, para darse el traslado se requiere la existencia de una vacante definitiva y mirando que **si existen vacantes definitivas en diferentes Dependencias pertenecientes a la Regional Boyacá del ICBF**, empero, conforme a la respuesta que emite ICBF quieren desviar la atención a una supuesta afectación a la prestación al servicio público **–sin probar ni sustentar–** y no me pueden dar la oportunidad de un movimiento de personal para poder superar todos los inconvenientes personales de cada integrante de mi núcleo familiar, así como las dificultades familiares que hasta la fecha tenemos. Pidiendo además a su judicatura que, bajo las circunstancias planteadas, **SE CUMPLA CON LA LEY Y LA JURISPRUDENCIAL AL ORDENAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL, YA QUE EXISTE MÁS DE UNA VACANTE DEFINITIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS CAUSALES, DEBIDAMENTE DEMOSTRADAS, PARA QUE SE DÉ EL MOVIMIENTO DE PERSONAL.**

b) A grandes rasgos, la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, como se puede deducir del punto anterior, emitió un concepto desfavorable, argumentando inicialmente que no se puede brindarme un movimiento de personal debido a que se afecta la prestación del servicio público. En este punto me detengo porque en primer lugar **la accionada no indicó o no probó cómo se afecta la prestación del servicio público**, ni por parte de ella y mucho menos por la Regional Caquetá del ICBF, evento que configura a dicha respuesta como arbitraria -sumada a lo anteriormente descrito-. Luego de ello la accionada **no indicó en ningún momento por qué no puede ocuparse de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**manera transitoria** -mediante encargo o provisionalidad- **el cargo que deje la suscrita vacante en Florencia, porque ellos tienen toda la facultad administrativa, financiera y orgánica para hacerlo y lo han hecho**, para muestra de ello está el hecho de que existen vacantes definitivas existentes en la Regional Boyacá **que pueden estar sin ocupar o pueden estar cubiertas con medidas transitorias de encargo o provisionalidad**, pero no entiendo por qué en este caso no lo pueden hacer, siendo también una respuesta la cual no ha analizado las posibilidades con las que cuentan y donde se niegan por negarse, sin fundamento alguno, evidenciándose que las respuestas dadas por la accionada **no solamente son arbitrarias y que no tienen en cuenta mis circunstancias particulares y familiares -que ni las conocen, por lo que se puede deducir- sino que además de ello dichas respuestas son FALSAS Y POR FUERA DE LO PETICIONADO ASÍ COMO CARENTES DE TODO SENTIDO HUMANO**. Por último recordar que la Corte Constitucional ha indicado, y luego se reiterará, que **LA NECESIDAD DEL SERVICIO PERECE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**, donde en mi caso particular y concreto no solo se demuestra que cuento con las circunstancias de hecho tanto particulares y familiares para que se configure la afectación a la unidad familiar y por el estado de salud de mi hija así como de la suscrita, considerando así que se tienen que amparar nuestros derechos fundamentales y consecuentemente al existir vacantes definitivas se dé el movimiento de personal. Rogando a su despacho le dé un sentido humano a su decisión, respaldada con el principio de solidaridad y el del enfoque diferencial de género.

Es menester poder estar o más cerca posible de mi núcleo y red de apoyo familiar porque mi situación familiar y particular actual amerita que no siga permaneciendo en la ciudad de Florencia y de todas formas, por los mandatos constitucionales, en atención a los derechos relacionados con la familia y bajo los principios de solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos, no podemos estar todos los integrantes de mi núcleo familiar separados, siendo una carga desproporcionada para la suscrita y en forma extensible para mi núcleo familiar porque vivimos en una situación angustiada e incómoda, porque ya se ha demostrado con argumentos la importancia en el cuidado por parte de la madre de sus hijos que padecen patologías, así como el cuidado del núcleo familiar cuando uno de sus integrantes padece enfermedades de alta entidad, siendo atentatorio de muchos derechos fundamentales, así como principios constitucionales, **mismos que manteniendo la distancia nunca se podrán solucionar**, reiterando el hecho de que la suscrita es quien vela por la manutención y el cuidado de mi menor hija así como de mi señora madre.

**POR ESO ES QUE ENCUENTRO QUE LA ÚNICA MANERA DE SOLUCIONAR NUESTRAS DIFICULTADES ES PODER ESTAR TODO MI NÚCLEO FAMILIAR LO MÁS UNIDO POSIBLE**, siendo una solución muy plausible el estrechar nuestros lazos familiares también con la finalidad de ahorrarnos muchos costos que serían muy bien invertidos en el adecuado cuidado de mi hija y mi madre **en un ideal entorno familiar, sin ausencia alguna**; insistiendo en el hecho de que, **DE MANTENER ESTA SITUACIÓN, VAMOS A PERMANECER EN SITIOS GEOGRÁFICOS QUE DISTAN A MÁS DE 690 KM DE DISTANCIA (MÁS DE 15 HORAS DE VIAJE TERRESTRE)**, sopesando que, por mis condiciones económicas, **no podremos vernos cada fin de semana**, ya que los pasajes de Florencia a Tunja -teniendo en cuenta los trasbordos a hacerse- son costosos, sin olvidar que **TENGO QUE COSTEAR MIS GASTOS EN FLORENCIA, LOS GASTOS DE MI HIJA Y MI MADRE EN TUNJA, PAGAR EL CRÉDITO QUE TENGO A MI CARGO**, siendo evidente que dicha circunstancia genera ciertos y serios traumatismos en mi estado financiero, **siendo imposible visitar seguido a mi hija y mi señora madre, siendo enfática que la permanencia de la suscrita para el cuidado y custodia de mi núcleo familiar, que con simples visitas no sirven para remediar nuestras afecciones emocionales; EXISTIENDO ASÍ UNA CARGA DESPROPORCIONAL E IRRAZONABLE PARA LA SUSCRITA, PARA MI MADRE Y PARA MI HIJA, DONDE TENDREMOS IMPACTO DE FORMA**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIALMENTE, CARGA QUE NO DEBERÍA SOPORTAR NINGUN CIUDADANO DEL ESTADO COLOMBIANO.** Motivos suficientes para poder configurarse las causales por las cuales sea viable pedir el movimiento de personal y que el mismo sea concedido.

c) En el mismo hilo, precisar que si bien la accionada se pronunció acerca de la reubicación, donde palabras más, palabras menos, la accionada tenía un punto en común, donde la suscrita no podía reubicarse porque se perdería un elemento esencial y un buen recurso humano en la Regional Choco del ICBF, empero, **no aportaron datos, cifras o argumentos de cómo se afectaría la prestación del servicio público**, siendo una respuesta arbitraria y atentatoria de derechos fundamentales, empero, **se ha insistido que la necesidad del servicio perece ante las circunstancias particulares y familiares del funcionario público**, para el caso particular y concreto consideraría que debería aplicarse esa máxima, porque se ha demostrado que tanto **la suscrita como mi hija presentamos diagnósticos médicos de alta entidad**, siendo evidente y comprobable el grado de afección emocional que tenemos los dos, así como **se demuestra la importancia y necesidad urgente de que se dé el movimiento de personal**. Ante esto, es por mi conocido que ICBF **sí ha aceptado reubicaciones** y para no perder los cargos lo que suelen hacer es indicar, en el acto administrativo donde se dispone la reubicación, un artículo donde especifican que en dado caso que en la Regional donde se ganó el cargo en gracia de la reubicación -para el caso particular sería la Regional Boyacá del ICBF- **se genere una vacante definitiva esta misma sea inmediatamente enviada a la Regional que pierde el cargo** -Regional Caquetá para el caso concreto-, por lo que ahí se equilibraría una posible afectación al servicio público; para la muestra está la **Resolución 1588 del 9 de abril del 2025**, emitida por ICBF; en ella se destacan los siguientes pantallazos

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Secretaría General**  
**PÚBLICA**



**RESOLUCIÓN No. 1588**

**- 9 ABR 2025**

*Por medio de la cual se realiza una reubicación en cumplimiento de fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Se vislumbra claramente que el objeto de la resolución es la de efectuar una reubicación **por orden judicial**, además tenemos:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Reubicar a la servidora pública **LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO** junto con el empleo del cual es titular ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.095.797.772	LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 26394) PERFIL TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR C.Z. CHIRIGUANÁ	REGIONAL SANTANDER C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dado que el movimiento de personal al que se refiere este artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el momento en el cual se genere una vacante definitiva de un empleo identificado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Trabajo Social en la Regional Santander, será reubicada en el Centro Zonal Chiriguaná de la Regional Cesar.

Obsérvese cómo de forma textual está descrito lo que la suscrita argumentó en incisos anteriores, vislumbrado en el párrafo segundo, siendo algo que perfectamente puede hacer la accionada para evitar cargas, es más, sin prueba alguna pero he conocido cómo ICBF ante situaciones como estas suele aceptar la reubicación y a cambio **toma una vacante definitiva de otra Regional al azar para que se transfiera inmediatamente a la Regional que perdió el cargo o hay veces que transfieren a un provisional o reubican a un funcionario de carrera para la Regional donde se perdió el cargo y así evitar la afectación en la prestación del servicio público**, siendo en este caso una muestra de la falta de voluntad y el desconocimiento de mis circunstancias particulares y familiares por parte de la accionada, **siendo claramente atentatorios de derechos fundamentales y de principios constitucionales**, por lo que acudo ante ustedes para argumentar que se puede dar una orden judicial de reubicación, máxime cuando la suscrita cuenta con todas las prerrogativas para ser merecedora de un movimiento de personal y se ha demostrado que la accionada puede tomar medidas para evitar la afectación del servicio público y que a la vez se garantice un movimiento de personal cuando la urgencia lo requiere.

d) También resulta pertinente indicar, en caso de las vacantes definitivas que se encuentran provistas con medida transitoria, donde es perfectamente plausible y viable **perseguir una vacante definitiva para movimiento de personal, aun así esta se encuentre provista mediante provisionalidad o encargo**, haciendo claro énfasis que el encargo tanto por ser una figura administrativa de carácter temporal y porque el servidor público que por encargo ostente transitoriamente una vacante definitiva **ya cuenta con un cargo primigenio**, no podría llegar a afectar derechos laborales en el caso de que **se termine el encargo por acto administrativo motivado donde se tenga que ocupar la vacante definitiva por un funcionario con derechos de carrera administrativa en virtud de traslado**, ya que el encargado **no se quedaría sin empleo** verbigracia de que el encargado puede regresar al cargo que ganó mediante concurso de méritos y también destacando que **perfectamente mediante orden judicial** se puede ordenar que se ocupe la vacante definitiva a través de traslado a dicha vacante definitiva a pesar de que la misma esté **temporalmente ocupada** mediante encargo. Por lo que ruego a su señoría que atienda mis situaciones particulares en especial la situación de salud de todo nuestro núcleo familiar para que, concatenando con la existencia de una vacante definitiva disponible, se efectúe mi movimiento de personal mediante la figura del traslado.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Como apoyo a lo anterior se puede vislumbrar en la normativa colombiana que el encargo es una medida de provisión **transitoria** mientras las mismas se nominen de manera definitiva. Para mayor detalle se relacionará lo descrito en el art. 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 del 2015, así:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrilla fuera de texto original)

También se puede demostrar que el presente encargo se puede dar por finalizado en virtud de mis circunstancias particulares y familiares y que pueden ser amparadas por Juez Constitucional, por lo que al finalizar el periodo de encargo -que inicialmente es de tres (3) meses prorrogados por otro tanto- se debe preferir el movimiento de personal o **a través de orden judicial se puede dar por terminada la situación administrativa del encargo antes de cumplirse el periodo del mismo a través de acto administrativo motivado**. Motivos más que suficiente para darle prioridad a mi solicitud de movimiento en el cargo.

Como apoyo a esto es imperante relacionar los siguientes sustentos jurídicos: En primer lugar, existe el art. 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 2015, que menciona:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Luego nos remitimos a la Sentencia SU-054 de 2015, donde se describe:

*“Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho (...) el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas.”*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para argumentar la aseveración que se puede ocupar una vacante definitiva que actualmente este nombrada en provisionalidad o alguna provisión de carácter transitoria, **existe un fallo de unificación QUE ES RECIENTE**, emitido por la Corte Constitucional con radicado SU 452 de 2024, en donde se unifica criterio para situaciones de traslados de funcionarios públicos basado en unos casos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del cual se puede destacar el siguiente:

*“168. En tercer lugar y conforme fue desarrollado anteriormente, el nombramiento de una persona en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda realizar a la designación por el sistema legalmente previsto para ello —concurso o traslado—. Por esta razón el nombramiento en provisionalidad **(i) no implica que no exista una vacante para el cargo y (ii) no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento de un funcionario por concurso o por traslado**, como lo sugiere la postura de la CNDJ. Aceptar la tesis de la entidad accionada según la cual no existía vacante para el cargo al que aspiraba el accionante porque esta había sido ocupada en provisionalidad por Sandra Karyna Jaimes convertiría a la provisionalidad en la regla general, desconocería las normas sobre la provisión de cargos en la Rama Judicial, desconocería el principio del mérito y, a su vez, los derechos de un funcionario de carrera.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Dicho criterio se debe aplicar a todos los funcionarios públicos independientemente de la entidad o institución a la cual esté adscrito, por lo que se puede utilizar para la provisionalidad y a través de analogía también para el encargo, que también es una medida transitoria de provisión de vacantes definitivas, por lo que correrían el mismo destino, se tiene que ninguna entidad pública **PUEDE ARGUMENTAR LA INEXISTENCIA DE VACANTES AL ESTAR NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO**, por lo que a la luz de las circunstancias es perfectamente plausible perseguir dicha vacante definitiva bajo la institución del traslado **AÚN ASÍ ESTÉ CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O EN ENCARGO DEBIDO A SU CARÁCTER DE TRANSITORIO**; por consiguiente y en pro de mis circunstancias particulares y familiares, especialmente nuestra situación sanitaria, así como por las demás circunstancias planteadas y en aplicación del enfoque diferencial donde se conmina a ustedes el ejecutar acciones afirmativas a mi favor. Concluyéndose que **además de que la respuesta emitida por ICBF es arbitraria y no tiene en cuenta mis circunstancias particulares y familiares**, siendo necesario que por la urgencia de mi situación familiar requiero que se amparen nuestros derechos fundamentales y garantice nuestra unidad familiar para evitar la comisión de puntos de no retorno y de perjuicios irremediables.

Considero así, que con la negativa dada por el ICBF a mi petición de movimiento de mi cargo está empezando a configurar la comisión de un **perjuicio irremediable** que necesita ser paliado a través del presente mecanismo constitucional porque en caso de no poder realizar el movimiento de mi cargo ahora tendrá que pasar mucho tiempo para concretar mi aspiración y con mi situación delicada de salud, tal y como se ha demostrado, aunado al largo periodo que, de seguir con esta situación, considero que dicho tiempo juega en mi contra y que el cierre de cualquier posibilidad es altamente atentatoria de derechos fundamentales y a que pueda ocurrir algo realmente lamentable e irrecuperable.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



e) Aunada a la paupérrima sustentación de la negativa mis peticiones de movimiento de personal encuentro una **errónea interpretación** de las normas que rigen la materia de movimientos de personal y en sobremanera de la jurisprudencia que habla sobre el tema, destacando en especial su jurisprudencia más reciente que es la T-001 del 2024, donde se reitera por parte de la Honorable Corte Constitucional que existen una serie de reglas y subreglas para poder establecer si se llega a ameritar un movimiento del cargo, dentro de esas reglas se tiene que la negativa brindada por el ICBF sea arbitraria, en la sentencia referenciada la Corte Constitucional se describe:

*“la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Esto se debe a que a los actos administrativos que orden o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Por lo que esta potestad debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora. La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del ius variandi de las entidades públicas y sus límites.”*

En cuanto a los derechos fundamentales que las entidades no deben vulnerar con las negativas de los movimientos de personal, se encuentran una serie de subreglas que se discriminan en la siguiente tabla tomada de la misma sentencia T-001 del 2024:

Regla	Particularidades
(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador <sup>[61]</sup> .
	d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

A vistas de lo anterior se tiene que la respuesta brindada por el ICBF es arbitraria y además con su decisión no se tiene en cuenta las circunstancias particulares mías ni las de mi familia para adoptar su decisión de fondo, ya que su negativa se basa en puros tecnicismos y **argumentos falaces**, como ya se ha dicho, en donde se encuentra una serie de circunstancias que denotan una gran necesidad en el traslado o reubicación en el cargo y que no son tenidas en cuenta por parte de la accionada, reafirmando que tales circunstancias no obedecen a capricho alguno por parte de la suscrita sino que las mismas situaciones **ameritan acciones urgentes** y ameritan protección de carácter constitucional a derechos fundamentales porque nos encontramos ante una ruptura de la unidad familiar que además de ser definitiva es severa, en el sentido de que los traumatismos en mi unidad familiar los genera el estado de salud mío, el de mi hija y de mi madre, mismo que está afectando física y psicológicamente a mi núcleo familiar y en especial a la suscrita, porque no sabemos que nos depare el futuro y que son situaciones que se escapan de mi control, considerando que puede llegar a un punto de que si no se controla se puede desbordar a un punto de no retorno o que ya sea irreversible o irremediable, por lo que esto es un tema de profunda seriedad y que es merecedora de acciones afirmativas porque, como se ha dicho, se requiere de tomar medidas urgentes para evitar que situación sea más gravosa que conlleva a un riesgo que con el paso del tiempo se vuelve más inminente y no quiero llegar al punto de lamentar algo, siendo evidente que la extrema urgencia se vislumbra en esta situación, a partir de aquí y en mayor medida con el paso de los días, por lo que sí ruego que ustedes den reversa a la negativa adoptada por la accionada y se protejan los derechos fundamentales tanto míos como los de mi núcleo familiar, porque como se observa en la sentencia de tutela anteriormente referida y en otras más que se relacionarán a continuación que sí es permitido el estudio de casos que son idénticos al mismo en sede de tutela y que si se han proferido fallos en donde el Juez Constitucional **ha ordenado a las entidades accionadas que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para el traslado o reubicación del cargo.**

Entonces con todo esto sí quiero ser enfática con la afectación en la salud de mi hija, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar, circunstancias que nunca se mencionaron por parte de la accionada en su respuesta y es que no se puede eludir el hecho que si se da la negativa en el movimiento de mi cargo se **produce la ruptura tajante y definitiva en nuestra unidad familiar**; luego se tiene que, con la negativa del movimiento del cargo tengo que permanecer en la ciudad de Florencia hasta que obtenga mis derechos pensionales y para ello aún quedan muchísimos años y como mencioné con anterioridad, el tiempo es enemigo en esta situación, por lo que con la negativa al movimiento de mi cargo hay una clara y directa afectación a nuestros derechos familiares enfocados en la unidad familiar y a no ser arbitrariamente separados, siendo muy perjudicial dejar pasar todos esos años, dejando que las afecciones de mi hija lleguen a puntos insostenibles o incontrolables, pudiendo afectar de manera directa o indirecta a mi núcleo familiar y es en todos los argumentos plasmados en los hechos anteriores en los que se basa mi solicitud del movimiento de personal con todos las pruebas y soportes que lo sustenten.

f) Otro aspecto a destacar es el hecho de que por parte de la accionada **solamente se indica que se puede dar una afectación a la prestación del servicio en el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá en caso de darse el movimiento de personal**, sin detallar o argumentar en ningún momento el cómo se puede establecer dicha afectación a la prestación del servicio, por lo anteriormente indicado, ahora bien, en caso de existir tal afectación **nunca se pusieron sobre la balanza** mis situaciones particulares y familiares con respecto de la afectación o necesidad de la prestación en el servicio para así determinar cuál de las dos (2) tiene mayor peso, **tal y como lo exige la Corte Constitucional**, tan solo se limitan a mencionar que el movimiento de personal **ÚNICAMENTE** se puede dar a través de la figura de la **PERMUTA**, dejando cerradas las otras dos vías, pero lo que si resulta extraño es que no se menciona de manera expresa cómo se entiende o configura la afectación en la prestación del servicio y mucho menos

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

se da explicación alguna del por qué mis circunstancias familiares y personales tienen menor cabido que la traumada prestación del servicio, tan solo se remiten a describir unas normas que en la petición radicada **ya se relacionó** por lo que no entiendo por qué me refieren normas que ya conozco. Por lo que con todos estos condicionantes se tiene que la negativa a efectuar el movimiento de mi cargo a través de las figuras del traslado o de la reubicación es a toda luz una **DECISIÓN COMPLETAMENTE ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO COHERENTE O VERAZ**. Dejando preestablecido que la Corte Constitucional en las sentencias que pronto se relacionarán el postulado de que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la administración **no es absoluto ni discrecional y que tiene unos límites**.

**13°.** Ahora bien, aunque no es endilgable al ICBF, en una pequeña porción, las dificultades por las que me encuentro atravesando, puesto que las mismas se derivan claramente del estado de salud emocional, comportamental y psicológico de mi menor hija, los problemas de salud psíquicos que actualmente estoy atravesando, los inconvenientes económicos para cubrir las diversas necesidades de nuestro hogar familiar y lo que ya se relacionó en hechos anteriores, donde se ha demostrado que la situación está en puntos álgidos que requieren medidas urgentes, donde se encuentra en riesgo el futuro y la vida de un menor de edad, luego entonces, me permito dirigirme a ustedes para solicitar diligentemente que requiero urgentemente de su colaboración para que pueda ser autorizado a mi favor un movimiento de personal de traslado o reubicación laboral a un cargo igual o equivalente desde el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Tunja en la Regional Boyacá del ICBF o dentro de las instalaciones de la Regional Boyacá del ICBF o un municipio muy cercano a este, en defensa y protección de derechos fundamentales preponderantes de sujetos de especial protección constitucional reforzada y en situación de debilidad manifiesta que forman parte de mi núcleo familiar; es así que con fundamento en el principio de solidaridad que está en cabeza del estado y la sociedad en general, puesto que por las condiciones ya descritas previamente tanto por la reunificación familiar y la estabilidad económica de mi hogar es que considero que debe darse aval a mi solicitud de movimiento de personal.

**14°.** Siendo de ese modo, a modo preventivo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

**a-** En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad ostentamos - mi hija, mi madre y la suscrita- la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, además de que mi hija al ser menor de edad y en forma extensiva mi señora madre son personas en estado de indefensión; en cuanto al enfoque diferencial de género, la suscrita al ser madre soltera y encargarme no solo de mi señora madre sino también de mi hija y por mi estado de salud actual, nos encontramos -junto a mi núcleo familiar- en estado de debilidad manifiesta y en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz, debe tener muy en cuenta que **un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por instancia**, luego entonces, teniendo en cuenta las condiciones de edad y de salud de mi hija y de la suscrita -como motivos principales del movimiento de personal-, de la total inconveniencia en que la suscrita siga permaneciendo en la ciudad de Quibdó, como las demás circunstancias familiares, no dan como para esperar todo ese tiempo, por lo que **resultaría ineficaz el tratar de actuar a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, aunado a que es vital que se actúen en pro de la reunificación familiar porque la presente situación lo amerita por lo que la misma se debe procurar mediante acciones urgentes e inmediatas,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

debido a que no quiero pensar que por perder mucho tiempo sucedan situaciones de carácter fatal o nefasto, es entonces que toda esta situación debería ser tratada ante una acción constitucional, haciendo que la presente tutela se radique para **evitar dicho perjuicio irremediable**, situación que a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar **en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca** porque de igual manera nuestra situación de salud como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que con la severidad de mis circunstancias particulares y familiares algo realmente malo nos podría pasar y en cuarto lugar se encuentra el hecho de que las medidas cautelares dentro del mentado medio de control no servirían para poder estar cerca de mi núcleo familiar mientras se define el proceso ya que **tan solo fuesen útiles en el hecho de que me encontrara actualmente en algún Centro Zonal de la Regional Boyacá e ICBF mediante acto administrativo quisiese trasladarme o reubicarme a otro sitio geográfico, luego entonces si sería válida la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo YA QUE SI PIDO DICHA MEDIDA CAUTELAR EN MI CASO PARTICULAR LO QUE HARÍA ES QUE SIGA DESEMPEÑANDO MIS LABORES EN EL CENTRO ZONAL FLORENCIA 2 DE LA REGIONAL CAQUETÁ DEL ICBF**, siendo algo de plano inconducente, impertinente e inútil para mi caso particular.

**b-** La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis principios constitucionales, derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritario a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que actualmente ostento tiene una escala salarial considerable, situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los impases acaecidos por parte de la accionada se verán truncados, **máxime cuando se ha demostrado que la suscrita cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales así como la existencia de vacantes definitivas**; por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que causaría un perjuicio irremediable no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro, así como el de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y que dicha situación o la de quedarme en un lugar donde afecta en gran consideración a mi economía y hasta mi psiquis, donde terminen por finiquitarme en mi área emocional y mental y que llegue a extremos nefastos e irreversibles, del mismo modo por la preocupación que tengo por mi estado de salud y en especial el de mi menor hija. Con todo esto considero que **si se generarían perjuicios irremediables** y que el medio más eficaz e idóneo para estudiarse mi caso en concreto es y será únicamente la acción de tutela.

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y **(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por el rompimiento de mi unidad familiar así como las dificultades expuestas en el presente escrito de tutela, haciendo de nuestra situación algo insostenible, porque como se ha reiterado que con las patologías presentadas por la suscrita, por mi menor hija y por mi señora madre, teniendo en cuenta su envergadura y consecuencias, el tiempo es nuestro peor enemigo, situación que se resolvería en el evento que se autorizara y se ordenara el movimiento de mi cargo hacia la ciudad de Tunja, en el municipio de Duitama o en municipio muy cercano a donde reside mi núcleo familiar, en donde podríamos estar seguros y tranquilos, aunado de que el funcionamiento del hogar se desarrollaría con normalidad, debido a que de realizarse y ejecutarse dicho movimiento en mi cargo naturalmente nos encontraríamos en un estado de unión y armonía, dejando atrás todas las incertidumbres y la angustia que nos tiene constantemente en vilo, en especial por nuestras situaciones de salud. En cambio, si se niega el movimiento la consecuencia es la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** porque ya no contaré con oportunidades para poder ser movida junto a mi hija y mi señora madre.

d- En ese mismo sentido también considero la comisión de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento definitivo e indefinido de mi familia, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que *“Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella”*, dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales no estamos en la obligación de acarrear, porque me quedaría la conclusión de que tendría que esperar a que logre mis derechos pensionales para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos fundamentales y conexos, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física y mental de mi hija, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**PUNTO 31.**

*El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.*

*Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.*

*(...)*

**PUNTO 46.**

*La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.*

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

***“La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión”.***

***La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.***

***Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado”.***

**Punto 102.**

***“El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.***

***Cuando se presenten Incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley.”***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De estos acuerdos colectivos, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

***“Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado***

*11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos<sup>[52]</sup>. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.<sup>[53]</sup>*

*No obstante, la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”<sup>[54]</sup>. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado<sup>[55]</sup> que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:*

*“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>[56]</sup>.*

*En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave<sup>[57]</sup> de un derecho fundamental se presenta cuando<sup>[58]</sup>:*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada una de estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, *prima facie*. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

13. La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas. Por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2013<sup>[59]</sup>, la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**<sup>[60]</sup>. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo**.<sup>[61]</sup> En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

*“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.*<sup>[62]</sup>

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**<sup>[63]</sup>. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares. Por ejemplo, en la sentencia T-247 de 2012<sup>[64]</sup> la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.”*

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez, así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a nuestros derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la unidad familiar en conexidad con la salud, tanto física como psicológica, de mi menor hija y de la suscrita, con las posibles consecuencias que puede generar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primera regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada no se ha dado estudio a mis situaciones particulares o familiares por todo lo ya comentado a detalle y porque además las respuestas brindadas son simples, genéricas, llenas de tecnicismos y en lugar de aclarar la situación generan más dudas, aunado a que no se dan respuestas con argumentos razonables a por qué se deniega mi solicitud de movimiento de personal, dejando en claro que son, a toda regla, respuestas arbitrarias y denigrante de mis derechos fundamentales como los de mi núcleo familiar, sin olvidar que las respuestas emitidas por la accionada **SON FALSAS, SON REPROCHABLES Y MERECE SER REVERSADAS..**

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mí consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, la condición de salud de la suscrita, de mi señora madre y la de mi hija que es delicada y esta situación seguirá dicho curso si no se acepta el movimiento de personal, no existiendo otra mejor opción que la reunificación familiar en la ciudad de Tunja, derivando la negativa arbitraria por parte de la accionada en una afectación emocional de gran medida. Luego de ello se tiene que está latente la existencia de una **fractura definitiva** en la unión familiar, que afectaría y resquebrajaría de manera ostensible y franca a nuestra convivencia familiar y pudiendo generar traumatismos a futuro, teniendo en cuenta como se ha dicho incansablemente que mi hija, por su condición actual, requieren de compañía y cuidado; dejando así que una negativa en mi solicitud de movimiento en el cargo trae consecuencias funestas a futuro de corto y mediano plazo,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

máxime cuando me resta mucho tiempo para poder obtener mis derechos pensionales, por lo que no tendría optimismo de poder convivir junto a mi núcleo familiar en el mismo sitio geográfico, siendo una carga desproporcionada e irrazonable que no merecemos ni tenemos por qué soportar.

**15°.** También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mí contra un perjuicio irremediable en mí contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional mías, de mi hija y de mi madre, así también el derecho a la propiedad privada, de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediablemente.

**16°.** Se trae también a colación amplias decisiones de segunda instancia de Tribunales que son atinentes al tema objeto de tutela aunada jurisprudencia que también toca temas que se han tratado a lo largo y ancho del presente escrito de tutela:

**a-** En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, **YINA MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101**, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por ella.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue asimismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*Ahora, en ejercicio del Ius Variandi y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, **se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO**, y por ello, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios.

(...)

De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que **el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador, sino que también ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.**

Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en **improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela**, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, **EFFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señora YINA MABEL RODRIGUEZ, a un cargo igual o con similares funciones y salario, UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.**

En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, **como quiera que este ya fue proveído, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles(...)**

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, **el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el IBCF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO.** Adicional a ello, echó de menos el ACUERDO COLECTIVO ICBF

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

**2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarían acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.**

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, **puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo**, pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo dos (2) personas quienes son sujetos de especial protección constitucional y/o en estado de debilidad manifiesta, quienes hacen parte de mi núcleo familiar, aunado a mi persona por estar en estado de debilidad manifiesta y por también ser persona de especial protección constitucional, por lo tanto, bajo el principio de solidaridad que asiste a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente acción de tutela.

**b-** Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1** mediante fallo de tutela de segunda instancia del **29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01**, resolvió:

**PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se explicó líneas atrás.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas:

1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, y/o representada por ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y/o representada por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, **proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172.** Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar. Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (Negrita fuera del texto original)**

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron **el enfoque diferencial de género** que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con al **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género** es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c- Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

“ La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>[3]</sup>. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar<sup>[4]</sup>**. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo<sup>[5]</sup>; y (ii) si **afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar<sup>[6]</sup>**.

Sin embargo, esta Corporación<sup>[7]</sup> ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental**, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. <sup>[8]</sup>

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia<sup>[9]</sup>.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado**[\[10\]](#).

**d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria**, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[\[11\]](#).

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[\[12\]](#).

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[\[13\]](#), se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.**

(...)

Esta Corporación [\[16\]](#) también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar** [\[17\]](#), como **manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de él.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. **Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad**, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**" (Negrilla fuera del texto original).

También evidenciamos un caso similar que fue resuelto mediante sentencia T-363 del 2022, del cual se destaca:

"40. Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

41. Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, **más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar.** Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación." (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-001 del 2024 se ha recalcado que uno de los límites al ejercicio del *ius variandi* por parte de las entidades del orden público es la unidad familiar, detallado así:

"76. Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar"

En sentencia T-403 del 2024 se ha resaltado lo descrito con anterioridad, de esta manera:

"A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del *ius variandi* del empleador. En concreto, ha establecido que "el *ius variandi* es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas" al amparo de la cual es posible "variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general". Ha

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y **debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar**" (Negrilla fuera del texto original).

Luego, en sentencia T-136 del 2023 se evidencia una situación similar a mi caso en concreto en cuanto al cuidado y unidad de todo el núcleo familiar, haciendo la salvedad que para mi caso particular y concreto soy la responsable del cuidado de mi madre, en donde se enmarca lo siguiente:

*"108. En concreto, se evidenció que el acto que negó el traslado fue arbitrario, pues el documento por medio del cual se le informó al actor que su solicitud había sido negada constituye una simple comunicación que carece por completo de cualquier valoración respecto de la situación particular del trabajador y la de su núcleo familiar. De otro lado, se evidenció que la negativa de acceder al traslado pretendido tenía la capacidad de afectar los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, pues no solo podía mermar la salud y vida en condiciones dignas de su madre, sino que también podía terminar por imponer en su núcleo familiar una carga de cuidado desproporcionada, en desmedro del ejercicio de otros derechos fundamentales.*

*109. En ese sentido, en relación con el fondo de lo pretendido, la Corte estimó necesario conceder el amparo solicitado, en razón a que la decisión que negó el traslado pretendido por el accionante obstaculiza las labores de cuidado que requiere un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la entidad accionada no desvirtuó la afirmación del accionante en el sentido de que su hermano no está en condiciones para asumir la totalidad de las labores de cuidado de su madre. Además, la Corte estimó que, en virtud del principio de solidaridad, es necesario que esa carga de cuidado sea asumida de manera conjunta entre los dos hermanos para no imponerle a uno de ellos una carga desproporcionada que, además, pueda afectar sus derechos fundamentales.*

*110. En concordancia con lo expuesto, se recordó que el deber de solidaridad establecido en la Constitución no puede ser interpretado de forma que los responsables del cuidado de una persona se encuentren obligados más allá de sus capacidades reales y, por tanto, es deber del Estado adoptar las medidas que permitan que sus trabajadores y sus núcleos familiares puedan encontrar satisfechas sus necesidades de cuidado más básicas. Asimismo, se recordó que, para materializar el mandato de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución y contribuir a que se disminuya la brecha social que existe con ocasión al género, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas que promuevan la asunción equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y, de esa forma, contribuir a que se normalice el hecho de que la población masculina asuma labores domésticas de cuidado."*

En lo que respecta a la aplicación del **ENFOQUE DE GÉNERO** con base en el **PRINCIPIO PRO INFANS**, en principio hay que comentar un postulado enmarcado por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 167 del 2024, que estatuye *"la aplicación de la perspectiva de género y del principio pro infans no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico sino que **constituye una exigencia para la Rama Judicial**, como garante de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razones de género"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Con este planteamiento se determina que, los jueces constitucionales a la hora de efectuar un fallo, con base en el principio finalista, donde se exige un estudio analítico y científico a la hora de tomar decisiones, se debe analizar la existencia de enfoques diferenciales, entendido como *"identificar las diferencias y modos en los que se han constituido condiciones de discriminación en contra de determinados grupos, basándose en sus rasgos de carácter inmutable, los cuales causan violaciones a sus derechos, directamente o por sus impactos"*, entendido entre dichos enfoques

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

diferenciales el de género, **máxime cuando la suscrita es una madre soltera y quien además cuida de su señora madre**, exigiéndose así a las autoridades judiciales garantizar la igualdad y la no discriminación cuando se presenta una situación de enfoque diferencial, donde para el caso del enfoque diferencial de género se insiste en que se debe avalar y certificar un mayor grado de protección en favor de los derechos de las mujeres y la búsqueda de soluciones equitativas y armónicas.

Por lo que, para el caso particular y concreto, la suscrita al ejercer la maternidad y la jefatura del núcleo familiar y por ende del hogar, constituye para una mujer que lucha en soledad ante tal carga un rol muy importante y vital dentro de la sociedad colombiana, así como debe tener reconocimiento debido, no solo en el estado colombiano sino también alrededor del mundo, en este sentido, si bien la escogencia de la maternidad es una decisión que en parte es libre, no se puede desconocer que la misma genera impactos en múltiples ámbitos así como en el proyecto de vida de cada mujer, que pueden perfectamente afectar su desarrollo personal y profesional, siendo necesario ratificar que el cuidado solitario de una madre respecto de sus hijos corresponde a un trabajo doble, mismo que tiene sus impactos y genera unas cargas considerables, siendo atentatorio a los derechos de la mujer así como los de la familia el desconocer estas cargas y afectaciones, tanto en la vida de la mujer como la de sus hijos, donde con argumentos irrelevantes o que no tienen asidero jurídico se desconozca el amparo y protección de derechos fundamentales, siendo más que importante la protección y guarda de los principios y derechos constitucionales cuando se presenten situación donde se requiere la aplicación del enfoque diferencial, que para el caso particular es el de género.

Ahora bien en lo que respecta a los **DERECHOS DE LOS NIÑOS**, al principio de prevalencia de los intereses de los niños y al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha pronunciado en favor tanto de los niños como de la familia como núcleo básico de la sociedad y del estamento o institución de la cual los niños necesitan para fortalecer su desarrollo personal y su aprendizaje; es por ello que se traerá a colación una serie de providencias que sirven de apoyo a mi situación fáctica y jurídica. Para empezar, tenemos la sentencia en el proceso de tutela T-308 del 2015 dentro del cual se hace un recuento de las normas de carácter internacional que protegen los derechos de los niños, así:

*Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, otorgan una protección especial a la familia en virtud del principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, y van encaminadas preferentemente a garantizar los derechos de los niños y las niñas.*

*En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño**.*

*Posteriormente, la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, establece en el artículo 25 (núm. 2), que “la maternidad y **la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales**”, y que “**todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social**”.*

*Consecuente con lo anterior, el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece que:*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*“... el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.* (subrayado de la sentencia)

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y **aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968**, dispone en el artículo 24 (núm. 1), que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección** que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y **del Estado**”.

Igualmente, el **artículo 10 (núm. 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y **aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968**, prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

En el mismo sentido, el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y **aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972**, establece que “todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requiere por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**”.

Por último, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y **aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991**, convino:

*“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Subrayado hecho por la Corte)*

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño**.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.” (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

Luego de ello, se describe lo instituido en la sentencia de tutela T-212 de 2014 que reseña a la causa T-378 de 1995, qué se debe entender por el derecho de los niños a no ser separados de su familia:

4.23. De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así, esta Corporación ha considerado que **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica** “la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que **presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Del anterior extracto se puede notar que para que un menor de edad tenga un normal y adecuado desarrollo integral necesita de que su núcleo familiar le aporte cariño, amor y afecto constantes, máxime cuando está atravesando por una edad que se necesita de un cuidado y vigilancia constante haciendo claro énfasis cuando atraviere temas delicados de salud o de cualquier índole, para ello se necesita que dicho vínculo y afecto sean estrechos, situación que para el caso no se da, relativamente, porque mi hija, por los móviles ya expuestos, se encuentran con una afectación notable en su psiquis y en su comportamiento, donde su deseo es que le dedique mucho más tiempo para su cuidado en el municipio de Marinilla, por lo que debe respetarse su designio en conformidad al principio del interés superior de los menores de edad, contando además de la gran inconveniencia que resulta traer a mi hija a residir conmigo, por los argumentos ya expuestos, por lo que con las circunstancias actuales está siendo franca la afectación de sus derechos y cuya única solución se encuadraría en el traslado o reubicación de mi cargo al sitio geográfico ya detallado.

En función de lo anterior, existe la sentencia de tutela T-292 del 2016, la cual describe, haciendo referencia a la T-887 del 2009, que, si se desconocen las directrices internacionales ya relacionadas anteriormente además de vulnerar los artículos 42 y 44 constitucionales, lo siguiente:

(...) Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y **el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que “su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Para dar apoyo a lo anterior recalcamos los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 del 2006, que rezan:

**“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes:** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

**“Artículo 9º. Prevalencia de los Derechos:** **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es por tal motivo que se pretende radicar la presente solicitud de movimiento de personal, teniendo en consideración que tengo los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para ello y porque de no hacerlo así estarían en franca vulneración a los derechos fundamentales de mi hija y como lo dice la sentencia de tutela recientemente citada que es un tema de seriedad tal amenaza a sus derechos y al principio pro infans y al del interés superior de los niños, sin necesidad de mencionar que mi movimiento de personal sería lo más coherente y lógico. Es que la misma sentencia define y les otorga una calidad especial de la siguiente manera:

Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en **condición de debilidad manifiesta por su ausencia de madurez física y mental**, la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia, demandan protección y cuidados especiales a lo largo de su crecimiento, a fin de formarse como seres independientes. Bajo estas precisiones se ha considerado que **tienen un interés superior sobre el resto de la población**, por consiguiente, **todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse en su favor**.

**En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.** (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Es por ello que debe estudiarse y analizarse con cuidado cada asunto en el que se vea involucrado un menor de edad o en donde sus derechos fundamentales se encuentren en juego o sobre la balanza respecto de otros derechos, inclusive si estos tienen el carácter de fundamentales, aunque para ello la Corte Constitucional ha dispuesto de unos factores para poder determinar la aplicación de dicho principio, para ello en sentencia de tutela T292 del 2016, nos expone:

(...) Si bien la Corte Constitucional ha determinado que debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general, se han establecido diferentes criterios para orientar su aplicación, entre ellos se vislumbran algunos de carácter fáctico y otros de carácter jurídico.

**Los criterios fácticos** se refieren a “circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar” que rodean cada caso individualmente considerado. Imponen a las autoridades y a los particulares “la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, algunos criterios jurídicos son:

(i) **Garantizar el desarrollo integral del niño**: lo que implica, “como regla general, asegurar el desarrollo armónico e integral”. “El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y **es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas**”.

(ii) **Garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales**: los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, **la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica “una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.”

En este punto se recalca lo dicho con anterioridad, la mejor solución es la aceptación del movimiento en mi cargo porque de no aceptarse se afectaría la integridad física, mental y emocional de mi hija, tal y como se ha demostrado, porque lo que se requiere es que pueda brindarle cuidado y apoyo constante, amor y cariño, pero en un entorno que sea cómodo y familiar para él además de la autoridad que su madre podría perfectamente brindarle en caso de que se acepte tal movimiento.

(iv) **Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares**: “la prevalencia de los derechos e intereses de los niños no significa que [...] sean absolutos o excluyentes”. No obstante, **si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos**.

Es más que entendible que la decisión que más satisface sus derechos es que se acepte el movimiento en mi cargo y así materializar la reunificación familiar.

(v) **Garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad**: “se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, [de tal forma que] le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección”

(vi) *La exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Al radicar la acción de tutela lo que se propende es encontrar un equilibrio entre los derechos de mi hija y mis derechos y deberes laborales, resultando muy claro que la mejor solución a la presente inquietud para lograr cubrir los intereses de mi primogénito y que se satisfagan la mayoría o la totalidad de los derechos por los cuales se encuentra revestido es la de aceptar mi solicitud de traslado o reubicación en mi cargo, comprendiendo que dicha decisión se toma no basados en caprichos míos ni de nadie más sino que en medio de la discusión están en vilo los derechos fundamentales de mi descendencia en donde por su condición y por su calidad se deben de priorizar y hacerse respetar por encima de cualquier determinación.

Ahora bien, en sentencia de revisión de tutela T-070 del 2023, la Corte Constitucional nos describe con gran precisión la calidad que tienen los niños dentro del ámbito constitucional y jurídico, haciendo énfasis en su estado de vulnerabilidad y dotándoles de un carácter especial a lo que de por sí tienen los sujetos de especial protección, en este sentido:

### ***El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar. Reiteración jurisprudencial***

38. De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, **los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás**. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que **los niños, niñas y adolescentes tienen un estatus de sujetos de especial**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**protección constitucional reforzada**, lo que supone que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

39. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales. En ese sentido, ha sostenido que solo por razones debidamente soportadas, ya sea por la existencia de una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia se admite la afectación de la unidad familiar.

40. En suma, se advierte que la protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, **las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar**. Por el contrario, las autoridades están llamadas a adelantar programas y políticas públicas y, a su vez, adoptar medidas dirigidas a garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad.

Es notable que los derechos de los menores tienen una cláusula de prevalencia que les brinda una protección especial por encima de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, dándole esta estatuilla de ser una especial protección **reforzada**, lo que implica que por parte del Estado y todo lo que lo conforma debe buscar la consecución de la protección y disfrute de sus derechos y de su preponderancia cuando exista conflicto de intereses o pugna de derechos, por lo mismo se insta a las autoridades a adelantar programas y políticas públicas en pro del desarrollo integral de los niños que conforman el Estado Colombiano, contrario sensu, se exhorta a las mismas autoridades a no tomar decisiones que puedan impedir la unidad familiar, situación que para el caso en concreto se reflejaría en tanto por parte de ustedes como autoridad estatal se niegue a la autorización en mi traslado o reubicación de mi cargo, no está por demás recalcar que lo dicho por la Corte Constitucional se convierte en mandato constitucional y en caso de negarse a mis peticiones se estaría contravirtiendo el mandato que la constitución les ha requerido a ustedes como autoridad, recomendando acceder a mis pretensiones porque por mandato constitucional y legal yo estoy amparado bajo el derecho a ser reubicada o trasladada en mi cargo en pro de la unificación familiar y en prevención a una ostensible vulneración a los derechos fundantes de mi hija como persona de especial protección constitucional reforzada y que por su edad se encuentran en estado de indefensión y de debilidad manifiesta.

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

*“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

*“La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.**”*

*En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conllevan consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesiten de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mi madre, quienes ya están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA.**

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

*“Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mi madre y de nuestro hogar, responsabilidad única y entera de mi persona, porque al ser la única persona quien está a cargo de ellos y quien los apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición, así como también soy la responsable de la mayoría de los gastos que se generen en el hogar, razón por la cual considero que estoy ejerciendo doble gasto, como ya se indicó previamente, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a las personas a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia y cuidado de mi hija y mi madre.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por un sujeto de especial protección constitucional reforzada por ser un menor de edad, además de tener bajo mi responsabilidad a mi señora madre; con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.**

17°. En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

*“33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].*

*34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: “a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”. A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).*

*35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que “(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie”. A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que “en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo”[51].*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional<sup>[52]</sup> ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia<sup>[53]</sup>. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos “paramilitares”.

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: “(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado<sup>[57]</sup>. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.”*

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorado de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque el estado de salud física y mental de la suscrita, así como la de mi hija, aunada a la angustia que esta situación tan crítica nos genera en nuestra familia; del mismo modo la unión familiar está cruzando una fractura definitiva e indefinida, por lo que es menester actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están vulnerando de manera ostensible al denegarse mi solicitud de movimiento de mi cargo aun cuando se han presentado muchas pruebas que constatan la gran necesidad y urgencia en el movimiento hacia la ciudad de Tunja o al municipio de Duitama, donde pueda estar muy cerca de mi menor hija, para que así juntos podamos enfrentar esta difícil situación, haciendo que se convierta en un asunto más que delicado y de relevancia máxima, por lo que la mejor solución para todos los impases presentados en el presente documento es el poder ser trasladada o reubicada hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Tunja o en el municipio de Duitama en la Regional Boyacá del ICBF -o dentro de las dependencias que se encuentren dentro de las instalaciones de la Regional Boyacá del ICBF-, para poder ser trasladada y de que en caso de que no se dé mi movimiento en virtud del traslado, perfectamente se puede efectuar **a través de la reubicación ya que esta no necesita de vacante definitiva alguna**, por lo que acudo ante ustedes para que se actúe y se protejan mis derechos fundamentales así como los de mi hija y mi madre, así como para que se evite la comisión de perjuicios irremediables.

**18º.** Para complementar dicha disposición y **también con la finalidad de que sirva de fundamento jurídico bisagra para dar una resolución de fondo**, se comenta que en fecha 16 de junio del 2025 -y anunciado recientemente- por parte del gobierno nacional se sancionó la **Ley 2460 del 2025**, mejor conocida como la **Ley de la Salud Mental**, se indica una serie de disposiciones, donde se brinde una atención oportuna y de calidad a dichas patologías con la finalidad de mitigarlas; en dicha norma, se indican dos disposiciones que ruego sean aplicadas a mi caso particular, ya que, tal como lo ha indicado el A Quo en su fallo de tutela de primera instancia, mi situación y estado de salud psíquico es muy delicado, debidamente demostrado con el análisis de la historia clínica aportada (Véase Anexo No. 7 de la Acción de Tutela).

Primero que todo indicar -como debe ser- que el objeto de la presente Ley es el siguiente:



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma, se establece el marco de derechos, principios, definiciones los criterios de política para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de Derechos Humanos, género, diferencial, étnico, poblacional-territorial, de curso de vida y biopsicosocial.

Fíjense cómo en este artículo se indica que **debe dársele prioridad a los niños**, aunado a ello indica que se debe desarrollar una política pública de salud mental con base en enfoques, entre ellos, el enfoque de género, situaciones que tanto la suscrita como mi menor hija tenemos.

Luego está el ámbito de aplicación de la Ley 2460 del 2025 atañe también a la accionada, en virtud del art. 2, que dispone:

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 2 de la ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplica de manera transversal a todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a las demás personas, entidades, organismos o instituciones que tengan responsabilidades en la prevención y atención integral de trastornos y/o enfermedades mentales y en la promoción y cuidado de la salud mental.

Igualmente, se aplica a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de salud, quienes se adecuarán en lo pertinente y articularán y armonizarán sus políticas e implementación de su normativa para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán teniendo en cuenta los enfoques de Derechos Humanos, género, diferencial, étnico, poblacional-territorial, de curso de vida y biopsicosocial.

Ya entrando en materia, el artículo 9 de la Ley 2460 del 2025, manifiesta que se debe dar una promoción y prevención de trastornos mentales en el ámbito laboral, siendo un artículo que adiciona lo descrito en el artículo 9 de la Ley 1616 del 2013, que reza:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**“ARTÍCULO 9o. PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL TRASTORNO MENTAL EN EL ÁMBITO LABORAL.** Las Administradoras de Riesgos Laborales dentro de las actividades de promoción y prevención en salud deberán generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, y deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud determinarán y actualizarán los lineamientos técnicos para el diseño, formulación e implementación de estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y la prevención del trastorno mental en el ámbito laboral en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud evaluarán y ajustarán periódicamente este lineamiento técnico para enfrentar los riesgos laborales en salud mental. De acuerdo con lo establecido en la Ley [1562](#) de 2012 el Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las acciones de promoción y prevención ordenadas en el presente artículo.”

Lo interesante viene con el art. 9 de la Ley 2460 del 2025, donde agrega lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9º.** Agréguese un párrafo nuevo al artículo 9 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: **ARTÍCULO 9º. PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL TRASTORNO MENTAL EN EL ÁMBITO LABORAL.**

**Parágrafo.** Las entidades que trata el presente artículo, deberán evaluar y ajustar periódicamente los lineamientos técnicos para prevenir y controlar los factores de riesgo psicosociales laborales que puedan generar efectos en la salud mental de los trabajadores, **brindando prelación a las mujeres**, en especial a las mujeres víctimas de violencia y las personas con discapacidad.

Asimismo, las empresas y entidades públicas deberán promover y armonizar con las acciones de prevención, sensibilización, orientación y control de factores de riesgos psicosociales, a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales al cual se está afiliada para garantizar un ambiente laboral libre de acoso laboral, y deberán implementar medidas que contribuyan al bienestar y la salud mental de sus trabajadores durante la jornada laboral.” (Negrilla fuera del texto original).

Por lo que, si bien no le atañe a la accionada esta disposición, no está lejos de que tenga una influencia indirecta en este tipo de prevenciones y promociones, no por ello se indicó el artículo segundo, donde concatenando con este artículo se debe establecer que la misma entidad tiene que garantizar que sus empleados cuenten con el mejor o al menos con un adecuado estado de salud mental y en caso de presentarse perturbaciones en el desarrollo laboral a causa de trastornos o enfermedades mentales en alguno o algunos de sus empleados, se deba reportar lo más rápido posible ante los competentes para que se hagan las evaluaciones correspondientes que tratan las Leyes 1616 del 2013 y la 2460 del 2025, eventos que la accionada incumple, con lo que, claramente se deduce, la accionada al querer

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

impedir a toda costa mi derecho a ser movida de sitio geográfico por mi estado de salud, **está vulnerando no solo directamente sino de manera grave a mis derechos fundamentales**, porque es una responsabilidad de toda autoridad y entidad pública el estar muy pendiente del estado de salud mental de sus funcionarios y de garantizar una adecuada protección de sus derechos y por sobremanera de su estado de salud, brindando toda alternativa que sea efectiva para mitigar o paliar sus trastornos; para ello, resulta conveniente empatar con los artículos 11 y 12 de la Ley 2460 del 2025, que exponen:

**“ARTÍCULO 11°, ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL.** El Gobierno Nacional, junto con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, y las entidades territoriales **deberán realizar programas de atención integral con enfoque diferencial**, étnico y poblacional en salud mental que garanticen los derechos de la población colombiana que así lo requiera.

**ARTÍCULO 12°**, Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11°, ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL.** La **atención integral en salud mental no se reducirá a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico**, y se llevará a cabo con un enfoque biopsicosocial y comunitario e incluirá acciones complementarias al tratamiento **tales como la integración familiar**, social, laboral, educativa y en actividades culturales, físicas, deportivas y/o recreativas.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección en coordinación con el Ministerio de Educación garantizará la incorporación del enfoque promocional de la Calidad de Vida y la acción transectorial e intersectorial necesaria como elementos fundamentales en el diseño, implementación y evaluación de las acciones complementarias para la atención integral en salud mental, y deberá incluir la educación emocional, sensibilización y prevención de todo tipo de violencia.

Para promover los entornos protectores para la salud mental, los entes territoriales y las autoridades en temas de salud y educación de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, armonizarán y articularán sus campañas de prevención, sensibilización, orientación y capacitación, y convocarán a participar a organizaciones sociales, étnicas y comunitarias, a familias, a cuidadores y a otros actores interesados. Estas capacitaciones deberán considerar las rutas de atención en salud mental, educación emocional, sensibilización y prevención de todo tipo de violencia y promover elementos básicos de autocuidado, incluyendo la promoción de factores protectores, **la atención en situaciones de crisis** y los primeros auxilios psicológicos, sin perjuicio de los demás temas que se definan en el marco de su autonomía.”  
(Negrilla y Subraya fuera del texto original.)

Con lo aquí presentado se indica que, en primer lugar, **ya no es plausible de que se entienda garantizado el derecho a la salud mental con el hecho de que la suscrita o mi menor hija y quien fuere obtenga solo tratamiento médico o psicológico**, sino que, en casos necesarios, se debe instar a las autoridades y entidades a que se realicen acciones complementarias con tal de prevenir afectaciones graves en salud mental, así como garantizar una acción integral,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

uno de los objetivos de la Ley 2460 del 2025, dentro del cual se **destaca tajantemente LA INTEGRACIÓN FAMILIAR** como una acción complementaria, misma que se desprende y concatena **con las circunstancias por las cuales atravesamos mi menor hija y la suscrita** y siendo la única solución para el alivio de nuestros trastornos psíquicos, siendo pertinente destacar que **las personas quienes padecemos enfermedades de salud mental somos PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, donde se destaca que la salud mental es **catalogada como un derecho fundamental**, donde se establecieron una serie de derechos, dentro del artículo 6 de la Ley 1616 del 2013, que en numerales de tal articulado fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2460 del 2025, que indica:

Derecho a ejercer sus derechos civiles, y en caso de incapacidad para ejercer estos derechos, que la misma sea determinada con base en las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. Así como, a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

No se puede exagerar que, el estado de salud de la suscrita y con la negativa dada por la accionada -aun cuando está debidamente demostrado todo- solo evidencia que la encartada está **además de discriminarme -por el enfoque de género-, a ser sometida a un trato cruel, injusto y hasta inhumano**, porque no es correcto de que la accionada se aferre a no darme el movimiento de personal, especialmente cuando la suscrita tiene ideaciones suicidas debidamente probadas aunado a contar con múltiples recomendaciones médicas, siendo una situación que no se presenta por primera vez, sino que la accionada sistemáticamente se niega a como dé lugar para realizar movimientos de personal, donde se prueba que, la accionada **no le interesa el bienestar de sus trabajadores**, aún y cuando existan las facilidades para que se den los movimientos de personal ellos se niegan, rogando así que, en sede de tutela se le dé un freno a esta mala práctica que tiene ICBF, ya que, lo que hacen es que me consuman y se alteren a niveles muy altos mis nervios, donde se recuerda que no solo nuestra salud está en juego sino también nuestra vida, sin querer sonar exagerada sino más bien, con toda la base técnico científica aportada y que respaldan lo aquí dicho.

Demostrándose así, que al menos lo atinente a la Ley de Salud Mental **cambia drásticamente el curso de la decisión**, esperando que sea aplicada dicha Ley, para con ello determinar en primer lugar que, **LA SUSCRITA Y MI HIJA, CON ELLO, SOMOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y QUE SE DEBEN DARLE PRIORIDAD A LAS ACCIONES COMPLEMENTARIAS COMO LA INTEGRACIÓN FAMILIAR EN ESPECIAL A NIÑOS Y APLICANDO EL ENFOQUE DIFERENCIAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS**, siendo ostensible y desbordante que la accionada al no tener en cuenta disposiciones como estas está vulnerando de forma directa y grave derechos fundamentales, donde también se está haciendo con actos discriminatorios, como ya se explicó de forma adecuada.

19°. Por último, sí resulta pertinente comentar que, para fecha 13 de agosto del 2025, el Ministerio de la Igualdad y Equidad -al cual pertenece ICBF- emitió el **Decreto 0915 del 2025**, mediante el cual **SE CREARON 113 NUEVOS EQUIPOS DE DEFENSORÍA DE FAMILIA**, hasta la fecha se desconoce en qué sitios geográficos se van a crear estos nuevos equipos de Defensoría de Familia, pero lo que sí se conoce es que se crearan **339 CARGOS DE**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9**, que se presupone de esos 339 cargos más de 100 tienen que ser de Trabajadores Sociales. En palabras de la Directora General de ICBF **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS** se van a dar prioridad en ocupar los cargos creados **A LAS PERSONAS QUE HAYAN SOLICITADO LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL (TRASLADOS)**, empero, a la suscrita no la tuvieron en cuenta para ofrecer los cargos que fueron creados mediante **Resolución 4743 del 20 de agosto del 2025**, del cual se distribuyeron los cargos creados por el Ministerio, lo que resulta pertinente es manifestar el hecho que, en la Regional Boyacá del ICBF se crearon los siguientes cargos:

<b>BOYACA</b>	CZ TUNJA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	1
		PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	3
	C.Z. MIRAFLORES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	1
		PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	3
	C.Z. CHIQUINQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	1
		PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	3
	C.Z. MONQUIRÁ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	1
		PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	3
	CZ TUNJA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	2
		PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	6

Como se puede observar, existen **QUINCE NUEVOS CARGOS DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 9 DENTRO DE LOS SITIOS GEOGRÁFICOS BUSCADOS PARA TRASLADO EN LA REGIONAL BOYACÁ DEL ICBF**; en este punto, es necesario acotar la pertinente aclaración que, cada defensoría de familia requiere de un equipo conformado por un Trabajador Social, un Nutricionista y un Psicólogo, todos ellos son de grado 9, por lo que deja la conclusión que **existen cinco (5) cargos nuevos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 9, Perfil Trabajo Social**. De aquí se desprende que hay **vacantes que todavía siguen siendo definitivas**, tal como se comprueba en el **Memorando No. 202512100000113673 del 4 de septiembre del 2025**, mismo por el cual se apertura el proceso de encargos, se puede vislumbrar y comprobar la existencia de vacantes definitivas y en sitios geográficos deseados por quien les habla, de esta forma:

607	BOYACA	C.Z. TUNJA 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	03. TRABAJO SOCIAL	VACANTE DEFINITIVA	TUNJA	\$ 4,460,407
613	BOYACA	C.Z. CHIQUINQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	03. TRABAJO SOCIAL	VACANTE DEFINITIVA	CHIQUINQUIRA	\$ 4,460,407
616	BOYACA	C.Z. MONQUIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	03. TRABAJO SOCIAL	VACANTE DEFINITIVA	MONQUIRA	\$ 4,460,407

Denotándose la existencia de **tres (3) vacantes definitivas disponibles en la Regional Boyacá del ICBF**, donde una de ellas **SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CIUDAD DE TUNJA**, sitio geográfico donde reside mi familia y del cual me conviene mucho **ocupar de forma definitiva** a través del traslado, donde se ha insistido en hechos anteriores y bajo argumentos contundentes, algo de lo que carece la encartada, que se puede perseguir y ocupar una vacante definitiva **independientemente de su estatus**, quiere decir, que no importa si la vacante definitiva está sin ocupar o está ocupada con medida transitoria (encargo o provisionalidad), se puede perseguir **toda vacante definitiva mediante el traslado y así ocupar dicho cargo de forma definitiva**, ya que, la finalidad de una medida transitoria no es otra más que se ocupe la vacante **temporalmente hasta que la misma sea cubierta de forma definitiva** y

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

como la lista de elegibles está caduca y agotada, la única forma es a través de un traslado, cumpliéndose todos los requisitos para poder ser merecedora de un movimiento de personal. Pidiendo a ustedes que sean tenidas en cuenta todas estas situaciones para comprobar que **sí existen vacantes definitivas** y que lo expresado por la accionada, además de carecer de sustento argumentativo, jurídico y probatorio, son decisiones de carácter arbitrario y que no solo desconoce la situación particular y de mi familia así como vulnerar una pluralidad de derechos fundamentales y principios constitucionales, teniendo en cuenta además que **por parte del extremo contradictor nunca se me ofreció un traslado a los cargos creados teniendo en cuenta que mis circunstancias particulares y familiares lo ameritan**, siendo un indicio grave de que ICBF se negó a mi movimiento de personal solo por negarse y ya; rogando que se reproche esta desgracia y se tomen las medidas necesarias, urgentes y correctas.

**20°.** Es pertinente sustentar que tal y como lo dispone el Memorando ICBF 2024120000029063 del 14 de marzo del 2024, me he registrado en el microsítio destinado para movimientos de personal en materia de permuta, pero ya han pasado varios meses sin que tenga éxito alguno, es más, no aparece ninguna mínima coincidencia de alguien quien cumpla con identidad del cargo, de sus funciones y de su salario mucho menos de alguien quien se encuentre en el sitio geográfico que pretendo y que quiera venir a la urbe en la cual actualmente me encuentro, haciendo de este mecanismo algo inútil. Luego se deja por sentado que he intentado de varias maneras el poder ser movida a la ciudad de Tunja por lo urgente de la situación sin obtener una resolución positiva.

Esto, además teniendo en cuenta que el ICBF **SÍ** ha estado autorizando movimientos de personal denominados **reubicación laboral** a servidores públicos del ICBF. Así ocurrió en el caso de la servidora **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA** quien tenía derechos de carrera en una vacante ubicada en el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y solicitó voluntariamente su reubicación laboral hacia el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF. Esto ocurrió mediante **Resolución ICBF No 10147 del 05 noviembre 2019**, donde fue autorizada la reubicación laboral de esta servidora, y dentro de su parte considerativa fue consignado como sustento para dicha autorización:

**Que una vez analizada la petición de la servidora pública y revisadas las necesidades del servicio y atendiendo el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho encuentra pertinente atender la solicitud de reubicación de la servidora pública LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA, a la Regional ICBF Cauca- C.Z Norte.**

En ese sentido, puesto que en caso particular también se cumplen las condiciones para atender mis solicitudes en cuanto al estudio de mis situaciones personales que relaté antes y asimismo por mis situaciones familiares que son de detallado estudio y cuidado.

Del mismo modo existe ordenes de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 2208 del 24 de mayo del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **ALEXANDER CALDERÓN ROJAS** con dirección a la Regional Norte de Santander del ICBF en el Centro Zonal Cúcuta 2, de la siguiente manera:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reubicar al servidor público y el cargo que desempeña como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	DE	A
ALEXANDER CALDERÓN ROJAS	13.928.862	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF: 27767)	REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.Z. CENTRO	REGIONAL NORTE DE SANTANDER C.Z. CÚCUTA 2

**PARÁGRAFO:** Dado que la reubicación a la que refiere este artículo no se funda a las necesidades del servicio no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

En el año pasado, la accionada ha ordenado reubicaciones en fechas muy recientes tal y como se hizo mediante **Resolución 3836 del 23 de agosto del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BAUTISTA** con dirección a la Regional Santander del ICBF en el Centro San Gil, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No. 3836 23 AGO 2024**

*"Por la cual se realiza una reubicación y se dictan otras disposiciones"*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reubicar a partir de la fecha a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA** y el empleo que desempeña en la Planta Global de Personal del ICBF, como se señala a continuación:

REF. CARGO TITULAR	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO A REUBICAR	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
26162	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	SANTANDER C.Z. SAN GIL	1.094.367.525	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

**PARÁGRAFO:** Dado que el movimiento de personal al que se refiere el presente artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reubicar el empleo de la planta global del ICBF señalado a continuación:

REF. CARGO	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
13540	SANTANDER C.Z. SAN GIL	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA**, así como a los Grupos Administrativos de las Regionales Caldas y Santander.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente existe orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 4729 del 8 de octubre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **ANDREA DEL**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PILAR RODRÍGUEZ CALDERÓN** con dirección a la Regional Bogotá del ICBF en el Centro Zonal Mártires, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en fallo del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, TRASLADAR a la siguiente servidora pública:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PERFIL	DE:	A:
ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON ✓	1.070.947.271 ✓	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 12364) REGIONAL VALLE C.Z. SURORIENTAL ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 10914) REGIONAL BOGOTA C.Z. MARTIRES ✓

En el mismo sentido, hay una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5450 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARY SOL SUÁREZ PRADO** con dirección a la Regional Valle del ICBF en el Centro Zonal Buga, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar** a la servidora pública **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en cumplimiento del fallo de primera instancia, del 11 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Buga, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARY SOL SUAREZ PRADO	66.656.594	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	PSICOLOGIA	REGIONAL CAUCA C.Z. MACIZO COLOMBIANO (Ref. 26337)	REGIONAL VALLE C.Z. BUGA (Ref. 27681)

A continuación, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5451 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARINELA RICARDO LEDEZMA** con dirección a la Regional Sucre del ICBF en el Centro Zonal Sincelejo, de la siguiente manera:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar a la servidora pública **MARINELA RICARDO LEDEZMA**, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial

www.icbf.gov.co

Página 2 de 3

@icbfcolombiainficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiainficial

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Secretaría General**  
**PÚBLICA**



**RESOLUCIÓN No.**

5451

19 NOV 2024

Por la cual se realiza un traslado en cumplimiento de fallo judicial y se dictan otras disposiciones

de Sincejeo - Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: Alejandra María Henao Palacio, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARINELA RICARDO LEDEZMA	22.837.183	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR - GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA. (Ref. 26427)	REGIONAL SUCRE - C.Z. SINCEJEJO (Ref. 27515)

Más recientemente, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de derecho de petición en vía administrativa, tal y como se hizo mediante **Resolución 0037 del 17 de enero del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS** con dirección a la Regional Nariño del ICBF en el Centro Zonal Túquerres, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No. 0037**  
**(17 DE ENERO DE 2025)**

*"Por la cual se reubica a un Servidor Público"*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reubicar a partir del 1 de febrero al siguiente servidor público y el cargo que desempeña como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CECULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE	A
KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS	1.087.415.364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	CENTRO ZONAL PASTO 2	CENTRO ZONAL TUQUERRES

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Dando en San Juan de Pasto;

**MONICA JAKELINE CALPA MARTINEZ**  
Directora (E) ICBF Regional Nariño

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por último, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de orden judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 05444 del 12 de febrero del 2025**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** con dirección a la Regional Boyacá del ICBF en el Centro Zonal Tunja 2, bajo circunstancias muy similares a mi caso particular y concreto, de la siguiente manera:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Civil Familia mediante fallo de segunda instancia del 29 de diciembre de 2024, dispuso:

*"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAR el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - CBF- que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta fallo, deje sin valor y efecto la decisión de 10 de octubre de 2024, por la cual denegó el traslado pedido por la tutelante, y dicte una nueva resolución debidamente sustentada que se ciña a las pautas dadas en las consideraciones de esta sentencia de tutela, así como a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables(...)"*

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, se ordenará la reubicación del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 25171), del cual es titular la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.638.957, en la Regional Boyacá – Centro Zonal Tunja 2.

Que por lo anteriormente expuesto:

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Reubicar a la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO junto con el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.098.638.957	LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO	Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 25171)	REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. ZIQUAIRÁ	REGIONAL BOYACÁ C.Z. TUNJA 2

En ese orden de las cosas, interpongo ante su despacho, respetuosamente, las siguientes:

## II. PRETENSIONES

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer la precisión de que lo aquí pretendido va encaminado en proteger y amparar mis derechos fundamentales y especialmente los relacionados con la familia como institución y núcleo básico de la sociedad, que han sido vulnerados a raíz de la negativa dada por parte del ICBF y que **se entiende fue de**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manera **ARBITRARIA** y en **diáfano DESCONOCIMIENTO DE MIS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LAS DE MI NÚCLEO FAMILIAR, AUNADA A QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SON RECIENTES, CIERTOS Y CUYO GÉNESIS SE DESATÓ DESPUÉS DE LA POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL**; por lo que **de ninguna manera** se pretende que por parte del Juez Constitucional se entienda como vulnerado el derecho de petición porque se infiere que la respuesta dada por la accionada a mi solicitud del movimiento del cargo ya basta como manifestación volitiva por parte de la administración y que la misma, como ya se ha insistido en numerosas ocasiones, se encuaderna dentro de las causales o reglas para un estudio de fondo en sede de tutela y que sirve como prueba de la franca y directa vulneración a mis derechos fundamentales, los de mi hija y de mi señora madre, haciendo hincapié a que el estado de salud de todos nosotros es delicado, así como ser de una entidad grande y de riesgo latente e inminente; por lo que con mayor razón la respuesta dada por el ICBF es atentatoria de derechos primarios y de principios constitucionales como lo son la solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos; por lo que no es necesario que se proteja el derecho de petición o afines sino que ya directamente con base en todos los supuestos fácticos es plausible y viable que se ordene el movimiento de mi cargo ya sea a través del traslado o de la reubicación laboral, sin mencionar de que también se pretende evitar la comisión de perjuicios irremediables y también de que en el presente caso se denota la extrema urgencia y la necesidad en la prontitud de la reparación de daños causados a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, recordando además, que **los hechos con los cuales se invoca la presente acción de tutela y que motivan mi movimiento de personal son recientes, son actuales y son posteriores a mi posesión en el cargo, aunado a que los argumentos adoptados así como las fuentes consultadas también son de fechas recientes, a diferencia de las utilizadas por ICBF.**

Es así que con base en lo anterior le solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen nuestros derechos fundamentales y en especial los de mi núcleo familiar a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

### **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

1º. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el **TRASLADO** o la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social**, desde el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá hacia cualquiera de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicadas en la ciudad de Tunja o en los municipios de Duitama, Monquirá, Sogamoso y Chiquinquirá, **en ese orden de preferencia** de la Regional Boyacá del ICBF, donde también se incluyan las dependencias que se encuentran dentro de las instalaciones de la Regional Boyacá del ICBF.

2º. Solicito de forma respetuosa se vincule a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Boyacá, en los municipios de Tunja, Duitama, Monquirá, Sogamoso y Chiquinquirá, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social**, con base en la relación de cargos que se aportará al plenario, donde para efectividad del derecho y del ejercicio del principio de contradicción y defensa,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

los provisionales o encargados tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito; para ello, se pide que su judicatura inste a la Dirección Nacional de Gestión Humana sirva notificar a todos y cada uno de los provisionales y encargados, en función a la competencia para el manejo y conocimiento de la planta de personal global que tiene tal dependencia.

3°. Pido que se inste a ICBF, para evitar la afectación a la prestación del servicio público en caso de dejar la vacante definitiva en el Centro Zonal Florencia 2, que dicha plaza **sea agregada al proceso de encargos vigentes**, para que se postulen funcionarios de ICBF a dicho cargo o que en caso de no postularse **hagan la nominación transitoria de la vacante a través de la provisionalidad**, atendiendo a las facultades administrativas, financieras, orgánicas y de disposición de la planta global y flexible con la que ellos cuentan y teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo han hecho.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

**ARTICULO 49.** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

#### **IV. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula Ciudadanía María Fernanda Vargas
02. Registro Civil Nacimiento Valeria Pirachicán Vargas
03. Tarjeta Identidad Valeria Pirachicán Vargas
04. Cédula Ciudadanía María Bermúdez Romero
05. Resolución Nombramiento María Fernanda Vargas
06. Acta posesión María Fernanda Vargas
07. Calificación Definitva Periodo Prueba María Fernanda Vargas
08. Historia Clínica María Bermúdez Romero
09. Controles Psicología María Fernanda Vargas
10. Controles Psiquiatría María Fernanda Vargas
11. Remision a Psicología Valeria Pirachican
12. Declaración Extra Juicio María Bermúdez Romero
13. Relación de Gastos Mensuales
14. Contrato Arrendamiento Casa Florencia
15. Certificado Libertad y Tradición Casa Tunja
16. Recibo de Pago Impuesto Predial Casa Tunja
17. Historia Clínica Ana Valeria Pirachicán Vargas Actualizada 2025
18. Petición Movimiento Personal María Fernanda Vargas
19. Respuesta Regional Boyacá Derecho Petición María Fernanda Vargas
20. Asignación Radicado SIM Derecho Petición María Fernanda Vargas
21. Tutela Violación Derecho de Petición
22. Respuesta Regional Caquetá Derecho Petición María Fernanda Vargas
23. Respuesta DGH Derecho Petición María Fernanda Vargas
24. Decreto 0915 del 13 de agosto de 2025
25. Resolución 4743 del 20 de agosto del 2025
26. Apertura Proceso de Encargos 2025 ICBF

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## V. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de los derechos de mi núcleo familiar, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad de orden nacional.

## VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

## VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

**Dirección Física:** Carrera 16ª No. 32-16, Barrio San Diego, Tunja  
**Dirección Telefónica:** 3124392923  
**Dirección Electrónica:** [fervargas0113@gmail.com](mailto:fervargas0113@gmail.com)  
[abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,

**MARÍA FERNANDA VARGAS BERMÚDEZ**  
C.c. No. 1.049.640.219 de Tunja (Boyacá)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo a los parámetros del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, ADMÍTASE la presente acción promovida a nombre propio por MARIA FERNANDA VARGAS BERMUEZ y en representación de su hija ANA VALERIA PIRACHICAN VARGAS que pretende se garanticen derechos fundamentales frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por tanto, se ordena remitir de inmediato copia de la acción a los organismos accionados, para que en el término perentorio de 48 horas emitan pronunciamiento frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, unidad familiar, salud en conexidad con la vida, igualdad material y de oportunidades, acceso a la administración de justicia, derecho de los niños, propiedad privada, debido proceso administrativo, dignidad humana y acceso a cargos públicos por mérito, que considera vulnerados al denegarse la solicitud de movimiento de su cargo, pese haber presentado muchas pruebas que constatan le necesidad y urgencia del traslado hacia la ciudad de Tunja o al municipio de Duitama.

Se ordena la vinculación como terceros con interés a todas las personas vinculadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentran en la Regional Boyacá, específicamente en los municipios de Tunja, Duitama, Moniquirá, Sogamoso y Chiquinquirá en el cargo con identidad y equivalencia Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, Rol Trabajo Social. Para notificarlos se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remita el escrito de tutela y sus anexos, a las personas antes mencionadas para

que en el término de dos días realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. Las intervenciones se recibirán en el correo electrónico institucional de este despacho. ([j03pctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 28, decreto 262 de 2000 que modificó entre otros el régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la Nación, notifíquese la presente acción al señor Procurador judicial delegado para que si a bien lo tiene intervenga en representación del Ministerio Público.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591/91, notifíquese el presente auto admisorio por el medio más expedito y eficaz, al igual que los demás que se emitan en el trámite de la presente acción. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

  
**JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA**  
Juez